



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales

Trabajo de Fin de Grado

Doble Grado en Derecho y Administración de Empresas

**El concurso de persona físicas a tenor de la ley
de segunda oportunidad: beneficio de
exoneración del pasivo insatisfecho**

Presentado por:
Miguel Tejedor Sinova

Tutelado por:
Vicente Mambrilla Rivera

Valladolid, 14 de julio de 2020

ÍNDICE.

1°.-Antecedentes legislativos	6
1.1°.- Desde las Partidas hasta el Código Civil.....	6
1.2°.-Ley Concursal 22/2003.....	7
1.3°.-Ley 14/2013 de 27 septiembre de Apoyo a los emprendedores	7
1.4°.-Recomendación de la Comisión de 12 de marzo del 2014	8
1.5°.- Real Decreto Ley 1/2015 de 27 de febrero	9
1.6°.- Ley 25/2015 de 28 de julio	11
1.6.1°.- Principales novedades	13
1.7°.- Ruptura de la especialización judicial.....	14
1.8°.- Nuevo texto refundido RDL 1/2020 de 5 mayo de Ley Concursal.....	16
2°.-La DIRECTIVA (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 junio: Futuro inminente sobre exoneración del pasivo insatisfecho.....	17
2.1°.- La figura del empresario insolvente	19
2.2°.- Acceso a la exoneración: Modelo a seguir	20
2.3°.- Plazo para obtener la exoneración: 3 años	22
2.4°.- Excepciones al plazo trienal	22
2.5°.- Pasivo no exonerable.....	23
2.6°.- Excepciones a la exoneración	24
2.7°.- La inhabilitación del deudor	26
2.8°.- Marco de reestructuración preventiva y la 2ª oportunidad.	26
3°.- EXONORACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO: La 2ª oportunidad para las personas físicas.....	29
3.1°.- Presupuestos subjetivos:.....	29
3.1.1°.- Persona natural	29
3.1.2°.- Buena fe.....	30
3.2°.- Presupuestos objetivos:.....	32
3.2.1°.- Situación de insolvencia	32
3.2.2°.- Pluralidad de acreedores	33
3.3°.- Solicitud del deudor	34
3.4°.- Declaración y conclusión del concurso.....	36
3.4.1°.- Por liquidación.....	36
3.4.2°.- Por Insuficiencia de masa activa.....	37

3.4.3°.- Declaración de alimentos	38
3.5°.-Modalidades o alternativas de exoneración del pasivo insatisfecho:	
Concesión provisional o definitiva:	41
3.5.1°.- Requisitos comunes a las 2 modalidades	41
3.5.2°.- Modalidad de umbral de pasivo mínimo: Concesión definitiva	43
3.5.3°.-Modalidad de aprobación de Plan de pagos: Concesión provisional	45
3.6°.- Exoneración de créditos de derecho público: Doctrina de la STS Pleno de 2 de julio del 2019.	46
3.7°.- Efectos sobre fiadores y bienes conyugales	47
4°.- REVOCACIÓN DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO	49
4.1°.-Legitimación	49
4.2°.- Plazo	50
4.3°.- Causas	50
4.4°.- Efectos	51
5°.- CONCESIÓN DEFINITIVA	52
5.1°.- Solicitud del deudor	52
5.2°.- Cumplimiento del plan de pagos.....	53
5.3°.- Efectos jurídicos derivados de la concesión.....	53
6°.- INCUMPLIMIENTO del plan de pagos: Situaciones de especial vulnerabilidad	55
7°.- La previsión del NUEVO TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL, RDL 1/2020 de 5 de mayo.	56
8°.- CONCLUSIONES	58
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	62

RESUMEN

Ley 25/2015 supone la incorporación al régimen de exoneración de deudas a las personas físicas no empresarios, unificando el régimen jurídico existente en esta materia de acuerdo con las exigencias del derecho europeo y el FMI como respuesta del Estado español ante el sobreendeudamiento de los consumidores especialmente importante en situaciones de crisis económica como mecanismo de protección frente a los acreedores, evitando la carga perpetua que supone los embargos sobre su patrimonio y dando una segunda oportunidad a los deudores de buena fe ante una alteración imprevista y sobreenvenida de situación económica.

PALABRAS CLAVE:

Concurso consecutivo, exoneración pasiva insatisfecho, sobreendeudamiento, consumidor, buena fe, crédito público.

ABSTRACT

Law 25/2015 supposes the incorporation into the debt exemption regime for non-business individuals, unifying the existing legal regime in this matter in accordance with the requirements of European law and the IMF as a response from the Spanish State to consumer over-indebtedness. This is especially important in situations of economic crisis as a protection mechanism against creditors, avoiding the perpetual burden of seizures on their assets and giving debtors a second chance in good faith because of an unforeseen and unexpected change in the economic situation.

KEYWORDS:

Arrangement with creditors, exemption from liability, overindebtedness, consumer, Good faith, public credit..

1º.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

1.1º.- Desde las Partidas hasta el Código Civil

Como señala la magistrada Hernández Rodríguez¹, tradicionalmente nuestro derecho concursal se había configurado sobre la base de la dicotomía entre deudor comerciante y no comerciante. Superada hoy la legislación decimonónica que se construía sobre dicha dualidad distinguiendo 2 tipos de procedimientos: quita y espera y concurso de acreedores cuando el deudor era una persona jurídica y quiebra y suspensión de pagos cuando se trataba de un comerciante.

Por otro lado, el régimen jurídico de dichos procedimientos se encontraba disperso en normas de carácter mercantil y civil, partiendo de la tradicional distinción entre ambas ramas del derecho privado. En los primeros casos, el texto de referencia era el Código civil. En los segundos, el Código de Comercio de 1829, el Código de Comercio de 1889 y la Ley de Suspensión de Pagos de 1922 hasta llegar a la promulgación de la actual ley concursal 22/2003 de 9 de julio.

Centrándonos en el Código civil, debe indicarse, como recoge el preámbulo de la ley 25/2015, los hoy derogados artículos 1919 y 1920 del código civil de 1889 que señalaban respectivamente lo siguiente: *“Si el deudor cumpliere el convenio, quedarán extinguidas sus obligaciones en los términos estipulados en el mismo; pero, si dejare de cumplirlo en todo o en parte, renacerá el derecho de los acreedores por las cantidades que no hubiese de su crédito primitivo, y podrá cualquiera de ellos pedir la declaración o continuación del concurso”* y *“ No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de crédito no realizada.”*

Se puede observar 2 ideas principales:

- a) exoneración del pasivo ligada a un convenio entre deudor y acreedor y a su cumplimiento;
- b) el principio de limitación de la exoneración en caso de venir el deudor a mejor fortuna.

¹ Cuestiones generales sobre Acuerdo Extrajudicial de Pagos, M^a Mar Hernández Rodríguez. El concurso de personas físicas: 2ª oportunidad. Cuadernos digitales de Formación. Número 11. 2016.CGPJ

Dicha redacción, suscitó enseguida controversias doctrinales, como por ejemplo MANRESA, en sus comentarios al código civil, en referencia a la interpretación de la Ley 3ª del Título 15º de la Partida 5ª del Rey Alfonso X el Sabio, que estimaba ésta *más favorable* para el deudor, ya que la Ley de Partidas previó la liberación del mismo tras un proceso de liquidación de sus bienes (no necesariamente de convenio con los acreedores), y en cierto modo, ya estableció una modulación de la mejor fortuna al no permitir que ésta pudiera jugar en perjuicio del deudor salvo que éste pudiese pagar todas sus deudas (en expresión “tan gran ganancia”).

1.2º.- Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio

Con la publicación de la ley concursal, se perseguía una aspiración largamente sentida dentro del dº patrimonial español, la reforma de la legislación concursal adaptando la normativa a la realidad social y económica del siglo XXI, *unificando* las dispersiones normativas derivadas de la codificación española del siglo XIX (2 Códigos, Civil y Comercio y la Ley de suspensión de pagos de 26 de julio de 1922 promulgada con carácter provisional y que llegó a convertirse en pieza básica del dº concursal y la legislación procesal), denominado “ concurso”, expresión clásica que data de los tratadistas españoles del s. XVII² superando la diversidad existente entre comerciantes y no comerciantes, desapareciendo el carácter represivo de la insolvencia mercantil y simplificando el procedimiento flexibilizando la respuesta judicial al caso concreto, adelantando el tiempo de la declaración de concurso para evitar que el deterioro de la situación patrimonial del deudor, admitiendo como presupuesto objetivo la declaración de concurso respecto a “ cualquier deudor”, sea persona natural o persona jurídica, art. 1.1, pero sin diferenciar dentro del régimen normativo las especialidades derivadas de persona física no empresario y su tratamiento específico.

1.3º.- Ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores

Consecuencia de la crisis económica y las consecuencias sociales del periodo 2008-2012, especialmente gravosa en pequeñas empresas y particulares (autónomos y consumidores), y en un marco de fomento del cambio de mentalidad donde se valore

² Amador Rodríguez, Tractatus de concursu, 1616 y Francisco Salgado de Somoza, Labyrinthus creditorum concurrentum, 1646

más la actividad emprendedora y la asunción de riesgos, limitando la responsabilidad de la “persona física, cualquiera que sea su actividad” al limitar el principio de responsabilidad por *deudas que traigan causa del ejercicio de dicha actividad empresarial o profesional* mediante la asunción de la condición de “emprendedor de responsabilidad limitada”, cumplidos unos requisitos, como excepción al principio de responsabilidad personal universal del art. 1911 del código civil y art. 6,7 del código de comercio³, pudiéndose extender dicha limitación a la vivienda habitual, art. 8.2º, y modificando el art. 178. 2º LC bajo la expresión “remisión de deudas insatisfechas”, en virtud del art. 21. Cinco, y con ello *se venía a saldar la diferencia de trato existente hasta ese momento entre los deudores personas físicas y personas jurídicas tras la conclusión del concurso por liquidación.*

1.4º.- Recomendación de la Comisión de 12 de marzo del 2014 sobre nuevo enfoque frente a la insolvencia y fracaso empresarial

Esta norma europea, no vinculante, pretende garantizar que las empresas viables con dificultades financieras puedan reestructurarse en fase temprana con el fin de prevenir la insolvencia, ofreciendo una 2ª oportunidad al empresario honrado, con la condonación de deudas contraídas en el curso de la actividad empresarial, buscando esa armonización normativa dentro de la Unión Europea en materia de insolvencia, y aunque el *sobreendeudamiento y la insolvencia de consumidores* no entran en el ámbito de aplicación de dicha norma, *se insta a los Estados miembros a estudiar la posibilidad de aplicar estas recomendaciones también a los consumidores*, ya que algunos de los principios recogidos en la Recomendación también puede ser aplicables.

1.5º.- Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social

Tras la publicación de la *Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo del 2014*, que instó a los Estados a incluir en sus ordenamientos jurídicos mecanismos que

³ Art. 1911 c/c: Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros. Art. 6 c/com: En caso de ejercicio de comercio por persona casada, quedarán obligados a las resultas del mismo los bienes propios del cónyuge que lo ejerza y los adquiridos con estas resultas...Para que los demás bienes comunes queden obligados, será necesario el consentimiento de ambos cónyuges. Art. 7: Se presumirá otorgado el consentimiento a que se refiere el artículo anterior cuando se ejerza el comercio con conocimiento y sin oposición del cónyuge que deba prestarlo.

ofrezcan una segunda oportunidad a los empresarios frustrados mediante la condonación total de deudas tras un periodo de buena conducta, el legislador español publicó en el Boletín Oficial del Estado (BOE) de 28 de febrero del 2015 el *Decreto-Ley 1/2015 de 27 de febrero*, sobre mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, justificando este modo de norma legal, solo admisible por “razones de extraordinaria y urgente”, art. 86 CE, a la necesidad de salir de la situación de crisis económica que todavía afecta a la sociedad española, o en palabras del preámbulo, “*basa en la necesidad de aliviar la precaria situación financiera que soportan algunos deudores que, a pesar de su buena fe y esfuerzo, no alcanzan a satisfacer sus deudas pendientes aún después de la liquidación de su patrimonio. Una mayor demora...no haría más que agravar la situación de estas personas. Asimismo, conviene que los efectos económicos beneficiosos de la reestructuración de la deuda y de la segunda oportunidad, como el mantenimiento de las pequeñas y medianas empresas viables operativamente pero endeudadas, la reducción de incentivos para operar en la economía informal y/o el aumento de las oportunidades para emprender nuevas actividades económicas...se desplieguen tan rápido como sea posible....Tras el imprescindible saneamiento de una parte del sistema financiero español, la introducción de la segunda oportunidad, la mejora del funcionamiento del acuerdo extrajudicial de pagos y la ampliación del Código de Buenas Prácticas, contribuirán a acelerar la caída de la ratio de endeudamiento de las familias españolas y las pequeñas y medianas empresas. Por último, en este contexto, de consolidación del crecimiento económico, la rápida adopción de las medidas contenidas en el Título I...debe de contribuir tan pronto como sea posible a que los beneficios de la recuperación económica alcancen a todos los segmentos de la población.*

Estas medidas estructurales se completan con la ampliación de otras coyunturales destinadas a proteger, en particular, a deudores en situación de especial vulnerabilidad...justificando que se amplíe el ámbito subjetivo del Código de Buenas Prácticas y del plazo de suspensión de lanzamientos., cuya finalización inminente.”

El art. 1 del citado RDL 1/2015, en su art. 1 modifica la ley Concursal en materia de 2ª oportunidad, en concreto, los números 3 y 4 del art. 176 bis, y el art. 178.2º y añade un nuevo art. 178 bis al que titula “Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho”, ubicando sistemáticamente este mecanismo dentro del proceso concursal, por lo que

únicamente entra en juego si concluye el concurso por insuficiencia de masa activa o por finalización de la liquidación, art. 178.2º y 178 bis 1º LC, configurándose como un beneficio respecto a la responsabilidad patrimonial universal que ha de ser concedido por el Juez, previa la tramitación oportuna.

Para evitar la discriminación regulatoria entre el deudor persona física empresario y el no empresario (ya que en un primer momento el deudor persona física *no empresario* no tenía acceso al mecanismo de acuerdo extrajudicial de pagos), el legislador se ha decantado finalmente por la inclusión del beneficio de pasivo insatisfecho para deudores no empresarios y adaptar la normativa concursal a la realidad socioeconómica, equiparándonos al resto de ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, y con la posición defendida por el Fondo Monetario Internacional y la Unión Europea de fomento de una política de segunda oportunidad y de asunción del riesgoⁱ.

Dicho decreto-ley fue convalidado por el Congreso de los Diputados en su sesión de 12 de marzo del 2015, acordándose su tramitación como proyecto de ley, justificando su urgencia en la necesidad de aliviar la carga financiera que soportan algunos deudores, personas físicas, por los efectos de la crisis económica que podían verse agravados, dando solución a la situación de sobreendeudamiento de estos.

Como señala el Prof. Colino Mediavillaⁱⁱ, se añade un nuevo art. 178 bis a la ley concursal al que se titula “Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho”, mecanismo de 2ª oportunidad (o *fresh-start* en terminología anglosajona) como límite al principio de responsabilidad universal del art. 1911 del c/c, cuando el deudor sea *persona física y de buena fe (insolvencia derive de factores que escapan al control del deudor o una alteración sobrevenida e imprevista de sus circunstancias)* y de ahí que se pretenda y se busque el equilibrio con la protección de los derechos de los acreedores, evitando endeudamientos irresponsables e insolvencias estratégicas, mecanismo ubicado dentro del procedimiento concursal, una vez finalizado el mismo por liquidación o insuficiencia de masa activa (bienes), como beneficio que debe ser concedido judicialmente cumpliendo una serie de requisitos que analizaremos para acreditar o presumir esa buena fe del deudor (merecimiento), art. 178 bis 3º LC, y de ahí que se prevea la posibilidad de revocación si el deudor, en determinados supuestos, viniere a mejor fortuna, art. 178 bis.7º LC, con un límite temporal de 5 años que ya

establecían Las Partidas, límite que choca con el previsto (3 años) en la Directiva UE 2019/1023 del Parlamento y del Consejo, y con un criterio adicional “que pueda pagar todas las deudas pendientes sin detrimento de sus obligaciones de alimentos” y que sea “ atípica”, criterios éstos que son criticados por el Prof. Colino al estimar que es contradictorio con el propio fin del mecanismo de 2ª oportunidad (incentivar el esfuerzo y trabajo productivo para generar riqueza) aunque si es generado por su trabajo o actividad desde luego no sería “ atípica” la mejor fortuna, y con ello, quedaría a salvo la posibilidad de revocación del beneficio.

Además el “ merecimiento” o buena fe del deudor se configura en función de si se ha intentado o no un intento extrajudicial de pagos, con dos modalidades por decirlo así, en función de si se ha satisfecho un mínimo cuantitativo de deudas en el momento de la solicitud o en plazo de 5 años mediante la aceptación de un plan de pagos e incluso, aún cuando no se cumpla si se aprecia por el Juez un “esfuerzo sustancial”, apartado 8º del art. 178 bis LC.

Con esta nueva regulación, se ha avanzado respecto a la escasa regulación existente establecida por la ley 14/2013, y constituye un avance positivo desde la perspectiva de conceder esa 2ª oportunidad al deudor no culpable de su endeudamiento.

1.6º.- Ley 25/2015 de 28 de julio, de mecanismo de 2ª oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

Como resultado de lo anterior, y como recoge el Preámbulo de la ley 25/2015 (primero a través del decreto Ley 17/2015), se publica la denominada “ley de 2ª oportunidad”.

Como se ha expuesto, la ley 25/2015 supone una mejora de la legislación concursal sobre el Acuerdo Extrajudicial de Pagos introducido por la ley 14/2013, que tiene como OBJETIVO que *una persona física, a pesar de su fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer.*

Esta normativa no hace más que recoger en nuestro ordenamiento jurídico las iniciativas europeas *en materia de servicios financieros al por menor* ⁴ en la que se pretende favorecer el mercado interior de servicios de crédito a los consumidores, dado que en la actualidad solo un 3% de los consumidores utiliza servicios financieros de entidades pertenecientes a otro Estado miembro. Este objetivo que se pretende lograr con esta regulación requiere también como **instrumento necesario un marco legal uniforme en materia de insolvencia personal**. Tal y como se hace constar en el Libro Verde sobre servicios financieros al por menor, «es necesario una convergencia de los procedimientos de insolvencia de las personas físicas, tasación de bienes y ejecución de garantías».

En definitiva, tanto la iniciativa europea en materia de Unión de Mercado de Capitales como la relativa a la de Servicios Financieros al por menor, requieren un marco común en materia de insolvencia personal. No se trata solo de enmendar el incumplimiento por parte de los Estados miembros de la *Recomendación de 12 de marzo de 2014* afectante a la insolvencia empresarial. **El régimen de segunda oportunidad debe ser único para todo deudor** y constituye una materia que tiene efectos en otros órdenes y afecta de manera notable al mercado crediticio. De esto ya se dieron cuenta hace mucho tiempo en los EEUU y por ello su regulación es federal. Parece que Europa por fin mira a los EEUU en materia de insolvencia y hay que aplaudirlo.

Convalidado el citado RDL por el Congreso de los Diputados, se publicó la *ley 25/2015 de 28 de julio, de mecanismos de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*, iniciativa legislativa en cuyo título I permite que las familias y empresas reduzcan su carga financiera para lo cual propone:

- a) Flexibilizar los acuerdos extrajudiciales de pagos, que ya fue introducido con la ley 14/2013, de 27 de septiembre, como mecanismos alternativo para el caso de insolvencia, mediante la incorporación a la Ley Concursal de un

⁴ *green paper on retail finance services. Better products, more choice, and greater opportunities for consumers and businesses*. 10.12.2015 COM (2015) 630 final <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52015DC0630&from=EN> p.28.

nuevo Título X, titulado “ El acuerdo extrajudicial de pagos” y prever un verdadero mecanismos de segunda oportunidad.

- b) Se mejora el denominado “Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre vivienda habitual”, introducido por el Real Decreto-Ley 6/2012 de 9 de marzo.
- c) Se amplía un plazo adicional de 2 años de suspensión de lanzamientos sobre viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables contenidos en la Ley 1/2013 de 14 de mayo de medidas para reforzar la protección de deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social.

1.6.1º.-Principales Novedades

Debe destacarse del nuevo régimen están la **ampliación de su ámbito de aplicación a las personas naturales no empresarias**, regulándose además un procedimiento simplificado para éstas, o la **posibilidad de extender los efectos del acuerdo a los acreedores garantizados disidentes**, o la potenciación de la figura del **mediador concursal**, introduciendo la posibilidad que actúen como tal las Cámaras, Industrias, Navegación y Servicios, si el deudor es empresario o los notarios, si se trata de personas naturales no empresarios.

A parte de lo expuesto, la novedad fundamental es la **instauración de un régimen de exoneración de deudas para los deudores persona natural en el marco de un procedimiento concursal** el cual precisa de 2 pilares:

* Que el deudor sea de **buena fe, art. 178 bis 3º LC.**

*Y que se liquide previamente el patrimonio o que se declare la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa (art. 178.2º Ley Concursal 22/2003 de 9 de julio (LC) y art. 178 bis.1 LC)

Cumplidos dichas condiciones, el deudor podrá ver exonerados sus deudas bien:

- a) De forma automática cuando haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa (art. 84. 2º LC) y los créditos concursales privilegiados (arts. 90 y 91 LC)
- b) Alternativamente, supuesto más común y habitual en la práctica, cuando no han podido satisfacer los anteriores créditos, y siempre que se **acepte someterse a un PLAN DE PAGOS** durante los **5 años** siguientes (lo que deberá ser objeto de adaptación con la nueva Directiva, siendo ya criticado por la Comisión el 30

de septiembre del 2015 en su informe sobre la Recomendación del 2014,) el deudor podrá quedar exonerado provisionalmente de todos los créditos, excepto los públicos y por alimentos (sobre esta cuestión habrá que tener en cuenta la doctrina emanada de la STS, *Pleno Sala 1ª*, 381/2019 de 2 de julio (*Ponente Sr. Sancho Gargallo*), los créditos contra la masa y los que gocen de privilegio general. Para la liberación definitiva de deudas, el deudor deberá satisfacer en ese periodo las deudas no exoneradas o realizar “un esfuerzo sustancial”.

1.7º.- Ruptura de la unidad de competencia judicial

Esta unidad subjetiva en el tratamiento de los deudores personas físicas (empresarios o no) y personas jurídicas, contrasta sin embargo de forma inexplicable (como critican tanto el Prof. Rubio de la Universidad de Valladolid y el magistrado Audiencia Provincial de Barcelona, Sr. Fernández Seijas, especialista en dº mercantil) con la disociación en materia de competencia jurisdiccional entre los juzgados de lo mercantil y los de 1ª instancia, en tramitación la Ley 25/2015, con ocasión de la **Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio**, *por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*, en la *competencia judicial relativa al supuesto de concurso de personas naturales*. A partir de esta reforma son los Juzgados de Primera Instancia los únicos competentes para conocer de los concursos de personas naturales consumidores, nuevo art. 85.6 Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) manteniendo los Juzgados de lo Mercantil la competencia sobre los concursos de personas naturales empresarios, profesionales o autónomos, art. 86.ter.1 LOPJ. En este sentido no solo resulta sorprendente que vaya a conocer de este tipo de concursos un juez que no está especializado en la materia, no teniendo en cuenta la experiencia ya acumulada por los Juzgados de lo Mercantil y generando nuevos y potenciales conflictos de competencia a la hora de interpretar lo que se considera “ *empresario*”, art. 231.1º 2 párrafo LC⁵ (por ejemplo, y partiendo de este concepto, en qué momento se considera empresario, si cuando se genera la deuda o cuando se solicita la declaración de concurso o de acuerdo extrajudicial de pagos).

⁵ A los efectos de este Título se consideran empresarios personas naturales no solamente aquellos que tuvieran tal condición de acuerdo con la legislación mercantil, sino aquellos que ejerzan actividades profesionales o tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como los trabajadores autónomos.

En este sentido, la propia Directiva 2019, de la que hablaremos posteriormente, en su art. 24 hace referencia a la exoneración del “pasivo doméstico”, reconociendo que en la práctica es complicado establecer entre deudas derivadas de la actividad empresarial y las deudas domésticas (por ejemplo, en el considerando 84, cuando no se puedan separar ambas actividades, por ejemplo, un vehículo, o parte de un préstamo hipotecario sobre vivienda habitual que también se dedica a actividad profesional)

La referida reforma competencial no tiene otra finalidad que un ahorro de inversión en la administración de justicia (quizá se pensaba por el legislador que en dicho momento el nº de peticiones de beneficios de exoneración iba a ser masivo por parte de los consumidores produciendo un “atasco” en la tramitación de este tipo de procedimiento en los juzgados mercantiles, y de ahí, el cambio competencia a los Juzgados de Primera Instancia, más numerosos, y de ahí que quizá sea la única forma de comprender por qué se mantiene la unidad de competencia y criterio de especialización en sede de apelación (el nº de recursos es mucho menor), correspondiendo a las secciones especializadas en mercantil de las Audiencias Provinciales el conocimiento de los recursos que establece la ley contra las resoluciones dictadas por los Juzgados de Primera Instancia en los procedimientos relativos a concursos de personas físicas, art. 82.2.2. LOPJ.

Esta reforma choca con la propia exposición de motivos de la LO 8/2003 de 9 de julio de reforma concursal, que modificó la LOPJ, señalando que la complejidad de la realidad social y económica de nuestro tiempo aconseja avanzar debidamente en el proceso de especialización (juzgados de mercantil) y el propio contenido de la Directiva 2019 (considerando 21) frente a la actual regulación que quizá pensaba que el número actual de juzgados de lo mercantil, sobrecargados con los procesos concursales, ante un gran número de solicitudes de exoneración, se iban a colapsar, de ahí, que, con carácter pragmático, el legislador haya optado por atribuir esta competencia (personas físicas no empresarios) a los juzgados de 1ª instancia, no especializados en materia mercantil, aunque la tendencia de estos órganos judiciales es atribuir el conocimiento de estos procedimientos en determinados juzgados por vía de la modificación de normas de reparto de asuntos, evitando una dispersión de criterios judiciales al respecto.

1.8°.- El nuevo texto refundido de la ley Concursal

El pasado 7 de mayo se publicó, el nuevo **Real Decreto Legislativo RDL 1/2020 de 5 de mayo de la ley concursal (TRLIC)**, con entrada en vigor el 1 de septiembre del 2020, disposición final 2ª, culminando hasta la fecha la historia de reformas en materia concursal, que en lo que se refiere al objeto de estudio, viene regulado:

- A) El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, en el libro I, del Concurso de acreedores, título XI, De la conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores, capítulo II, arts. 486 a 502.
- B) Acuerdo extrajudicial de pagos y concurso consecutivo, en el libro II, Derecho preconcursal, Título III, arts. 631 a 694 con las especialidades del concurso consecutivo.

2º.-DIRECTIVA (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 20 de junio del 2019: EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Por todo ello, el 22 de noviembre de 2016 se publicó la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la **Directiva 2012/30/UE. La iniciativa europea que se ha consumado en el texto finalmente publicado el 20 de junio de 2019.** De forma abreviada nos referiremos a ella como Directiva sobre reestructuración e insolvencia (en adelante, DRI), que será objeto de otro epígrafe.

Esta regulación, como se ha expuesto, es consecuencia de las exigencias en tal sentido llevadas a cabo nivel Europeo, especialmente a partir de la crisis del 2008 y la necesidad de establecer un marco de reestructuración preventiva disponible para los deudores en dificultades financieras (en nuestro derecho la aplicación indiscriminada del principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 del Código civil), ofreciendo una segunda oportunidad a empresarios (y consumidores honrados) tras la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo del 2014, tal y como señala la Prof. Cuenca Casasⁱⁱⁱ “la Comisión Europea promueve introducir medidas que favorezcan la uniformidad en el régimen jurídico de la exoneración del pasivo insatisfecho del empresario insolvente en los Estados miembros de la UE. Por lo tanto, el fracaso del espíritu empresarial no debería dar lugar a una "cadena perpetua" si las cosas salen mal, que prohíba cualquier actividad empresarial futura, sino que debería considerarse como una oportunidad para aprender y mejorar, un punto de vista que ya hoy en día se acepta plenamente como la base del progreso de la investigación científica, cambiando el criterio *pro creditoris* del dº de insolvencia europeo (satisfacer los dº de los acreedores) que tras la crisis del 2008 se demostró la necesidad de un cambio de enfoque.

La Directiva alerta de los problemas que plantea para el mercado único la disparidad de normativas nacionales sobre exoneración. Así, en el considerando 8º se indica que: «Las diferencias entre los Estados miembros por lo que respecta a los procedimientos de

reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas dan lugar a disparidades en las condiciones de acceso al crédito y a disparidades en los porcentajes de recuperación de los Estados miembros» y en el considerando 5º se indica que: «En muchos Estados miembros, son necesarios más de tres años para que los empresarios que sean insolventes pero de buena fe puedan obtener una exoneración de sus deudas y empezar de nuevo. La ineficiencia de los marcos de exoneración de deudas y de inhabilitación tiene como consecuencia que los empresarios se vean obligados a trasladarse a otros territorios con objeto de disfrutar de una nueva oportunidad en un período de tiempo razonable, lo que conlleva un elevado coste adicional tanto para sus acreedores como para los propios empresarios. La inhabilitación prolongada que suele ir aparejada a los procedimientos encaminados a la exoneración de deudas supone un obstáculo a la libertad de emprender y ejercer una actividad empresarial por cuenta propia». Y alerta en su considerando 6º de la excesiva duración que presentan en varios Estados miembros de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas que es un factor determinante de los bajos porcentajes de recuperación y disuade a los inversores de ejercer actividades empresariales.

Sin embargo, cuando descendemos al articulado se puede apreciar que la Directiva, tampoco establece un modelo propio de exoneración del pasivo insatisfecho, arts. 20 a 24 y, realmente, unifica poco en relación a este ámbito, **dejando un margen muy amplio de discrecionalidad a los Estados miembros** (por ejemplo en el concepto de insolvencia, insolvencia inminente o riesgo de insolvencia, considerando 73).

No obstante, si deja claros tres aspectos esenciales que no son acogidos del mismo modo en nuestro sistema:

*El primero, que el empresario tiene derecho a la **exoneración plena** de sus deudas, art. 20. 1º.

*El segundo, que **el plazo** tras el cual los empresarios insolventes pueden obtener la plena exoneración de sus deudas **no puede ser superior a tres años**, art. 21.1º.

*El tercero, el **plan de pagos** debe tener en cuenta la situación individual del empresario y ser proporcionado a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, art. 20.2º, exigiendo que los empresarios

insolventes hayan cumplido sus obligaciones para obtener la exoneración de sus deudas al expirar el citado plazo sin necesidad de acudir a autoridad judicial / administrativa, dejando de tener efecto el periodo de inhabilitación para iniciar o continuar una actividad comercial.

Por todo ello, el 22 de noviembre de 2016 se publicó la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre marcos de reestructuración preventiva, segunda oportunidad y medidas para aumentar la eficacia de los procedimientos de condonación, insolvencia y reestructuración, y por la que se modifica la Directiva 2012/30/UE. La iniciativa europea que se ha consumado en el texto finalmente publicado el 20 de junio de 2019, con la aprobación de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y Del Consejo de 20 de junio del 2019 (DOUE de 26.6.2019) sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, puede ser una oportunidad para replantear nuestro modelo y solventar las deficiencias que plantea actualmente, es decir, evitar llegar “tarde” al concurso, empresarios sin activos y sin posibilidad de negociación o solución convencional, y con ello, conseguir la salvación de empresas (empresarios) viables, con el aumento de coste económico que conlleva, además de destrucción del tejido productivo y laboral, pues no olvidemos que la legislación concursal es un instrumento de política económica con efectos sobre la creación de empresas.

La DRI entró en vigor el 16 de julio del 2019 (art. 35), y dos años después de la entrada en vigor, es decir, el 17 de julio del 2021 deberá ser transpuesta en el Derecho español con posibilidad de prórroga máxima de un año respecto a los Estados miembros que “experimenten especiales dificultades para aplicar la presente Directiva”, art. 34.2º DRI y respecto a determinadas previsiones señaladas en el apartado 1º del art. 34, dicho plazo se extiende hasta 5 y 7 años.

2.1º.- La figura del empresario insolvente

Esta Directiva va dirigida al empresario insolvente y, en principio, no se aplicará a los deudores que tengan la condición de personas físicas no empresarios, consumidores (pese a la Recomendación de 12 de marzo del 2014), art. 1.2º h), si bien matiza en su apartado 4º del citado precepto que *Los Estados Miembros podrán ampliar la aplicación de los procedimientos previstos en el apartado 1º, letra b) a las personas*

físicas insolventes que no sean empresarios. Se trata, en definitiva, en palabras Block-Lieb y Halladay^{iv} una “ patata caliente” de los Gobiernos y de la CE, ya que es arriesgado para el “sistema” tomar medidas que disuadan a los prestamistas de prestar a los consumidores, opinión que contrasta con el Banco Mundial que insta a mantener un sistema generoso de exoneración del pasivo insatisfecho para favorecer la concesión responsable del crédito, lo que es compartido por el Comité Económico y Social Europeo (CESE) en el dictamen de propuesta de la DRI.

Autores como la Prof. Cuenca Casas o Rojo^v, mantienen que **la transposición de la Directiva debe hacerse sin discriminar el pasivo empresarial del pasivo doméstico, estableciendo un régimen único para la persona natural, sea empresaria o no** en la línea del vigente art. 178 bis LC y de los ordenamientos más avanzados como el estadounidense o alemán, y en esta línea el art. 24.1º de la DRI insta a que los Estados miembros *velarán porque no puedan separarse dichas deudas si son susceptibles de exoneración y se traten en un procedimiento único, salvo que se pudieran separar “ de modo razonable”*, señalando en el considerando 84, la dificultad de dicha separación en determinados supuestos y en cualquier caso, siempre con procedimientos coordinados, ya que lo razonable, como afirma la profesora Cuenca Casas, es que el empresario pueda exonerarse de las deudas personales tal y como se prevé en los arts. 7-11 de la *ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a los emprendedores* , con la limitación de responsabilidad del empresario, “ cualquiera que sea su actividad” (empresario de responsabilidad limitada) , así como el dº francés, modificando con la ley 1 de agosto del 2003 el art. 526.1º 5º del Código de Comercio permitiendo que el empresario individual pueda voluntaria y unilateralmente declarar la inembargabilidad de la vivienda habitual por deudas de la actividad empresarial, pero la DRI no sigue este criterio, dejando abierto y libertad de regulación a los Estados miembros.

2.2º Acceso a la exoneración

Son varios los sistemas actualmente vigentes en materia de insolvencia personal:

- a) El denominado *modelo de mercado* propio de los países anglosajones (USA, Canadá, Inglaterra, Escocia, Gales, Australia y Nueva Zelanda) que concede una exoneración de deudas al deudor de buena fe insolvente, inmediata y sin plan de pagos, porque considera la insolvencia como un riesgo inherente al mercado

crediticio, tratando de lograr la rápida rehabilitación del deudor para que inicie una actividad económica productiva. En Estados Unidos coexiste con otro modelo donde se logra la exoneración tras cumplimiento de un plan de pagos sin liquidación patrimonial (Chapter 13 Bankruptcy Code).

- b) Otro modelo es el denominado *modelo de responsabilidad* o también denominado de *rehabilitación*, presente en Alemania, Austria y Portugal, y que parece haber inspirado al legislador español en la redacción del art. 178 bis LC. Se trata de lograr la exoneración tras el cumplimiento de un periodo de buena conducta y plan de pagos, tras un infructuoso intento de acuerdo extrajudicial. Hay una concesión provisional del beneficio de exoneración y tras un periodo de 3/5 años de buena conducta o intento de pagar las deudas, con exigencia de un mínimo de pago del pasivo, se produce la exoneración de deuda con excepciones.
- c) El tercer modelo es el de *merecimiento* (Francia, Bélgica y países escandinavos), donde se concede un margen de maniobra al Juez a la hora de decretar la exoneración de deudas, previo paso por un procedimiento dirigido por autoridades administrativas (Comisiones de sobreendeudamiento), donde se intenta llegar a un acuerdo.

Pues, bien el art. 20.1º DRI , **no imponen ningún modelo de exoneración, dejando libertad absoluta a los Estados miembros**, y en cuanto a la exigencia de un pago de un umbral mínimo de deuda para la exoneración, el art. 20.2º , hace referencia a que ese *reembolso parcial* debe ser proporcionado a los activos y la renta embargables o disponibles del empresario durante el plazo de exoneración, lo que determina que el actual art. 178 bis LC sea contraria al contenido de dicha DRI, salvo que se haga una interpretación “generosa” del apartado 8º párrafo 2º donde permite al Juez, previa audiencia de los acreedores y atendiendo a las circunstancias del caso, declarar la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho del deudor que no hubiese cumplido el plan de pagos, pero hubiese destinado a su cumplimiento, al menos la mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de 5 años...o la cuarta parte si se trata de una deudor de especial vulnerabilidad.

2.3°.- Plazo para obtener la exoneración

Como se ha expuesto, y dado que no se impone un modelo de exoneración, la CE trata de unificar el periodo en que se obtiene la exoneración del pasivo insatisfecho, recogiendo en el art. 21 DRI, que no sea superior a **tres años**. Se trata de un plazo máximo, surgiendo el problema interpretativo en cuanto al “día inicial” o *diez a quo* de dicho plazo, diferenciando entre si existe o no un plan de pagos, fijando para los primeros la fecha de la decisión judicial o administrativa confirmatoria del plan o el inicio de la aplicación de este, y en el resto, la fecha de la decisión judicial o administrativa de abrir el procedimiento o fecha en que se determine la masa concursal del deudor.

2.4° Excepciones al plazo trienal

Reguladas en el art. 23 de la DRI, con amplio margen de actuación a los Estados miembros, donde se mezclan supuestos heterogéneos para restringir, denegar o revocar la exoneración y para modificar el referido plazo, indicando que categorías de deuda “podrán” no ser exonerables, cuando el *empresario insolvente haya actuado de forma deshonesto o de mala fe* (circunstancia ésta criticada por la Prof. Cuenca que califica de “despropósito” que la DRI admita que un deudor de mala fe pueda ver exoneradas sus deudas), todo ello según normativa nacional respecto a los acreedores en el momento de endeudarse, durante el procedimiento de insolvencia o durante el pago de la deuda, sin perjuicio de las normas nacionales sobre carga de la prueba.

Así es de destacar la protección de la *vivienda principal del empresario insolvente* y cuando corresponda, de su familia, dejando libertad a los Estados miembros para que bien no se ejecute la misma o bien sea la autoridad judicial o administrativa la que ordene medidas para su salvaguarda así como de los activos esenciales para poder continuar su actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, art. 23.3° DRI, no se trata de inembargabilidad, sino de “no ejecución”, lo que sirve para apoyar la unidad de regulación y procedimiento las deudas personales de las profesionales, tal y como hemos manifestado.

El problema en España, desde el punto de vista práctico, como consecuencia de esa confusión de patrimonios, es que los préstamos con garantía hipotecaria afectan en

muchos casos a las viviendas habituales, ofrecidas como garantía del préstamo, y en mucho casos, además fiadores/avalistas (padres), con sus propias viviendas, del importe del préstamo, hecho que nada regula la DRI, y que solo el apartado 5º del art. 178 bis hace referencia, cuando existe un plan de pagos, permite la exoneración (judicial) respecto a estos créditos de privilegio especial (art.90.1º 1ª LC), *la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía*, es decir, una especie de “ dación en pago de deuda” pero con ejecución de la garantía inmobiliaria (vivienda), y *dejando a salvo los derechos de los acreedores respecto a los avalistas/fiadores (con pacto de solidaridad) con el concursado, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el mismo*, lo que supone dejar la posibilidad de ejecución separada de este tipo de procedimientos las acciones de naturaleza ejecutiva que se dirijan frente a los avalistas/fiadores solidarios, quienes únicamente podrán alegar en su defensa en la vía judicial, no esta normativa, de la que están fuera, sino la normativa general de protección de consumidores y usuarios, RDL 1/2007 de 16 de noviembre, texto refundido sobre la posible nulidad absoluta de cláusulas abusivas (afianzamiento solidario, por exigencias de garantías desproporcionadas del acreedor para la concesión de crédito sin la debida información, controles de transparencia cualificados, de las consecuencias de dicho consentimiento, art. 82 y ss en relación con la Directiva 93/13 de 5 de abril sobre contratos celebrados con consumidores), todo ello siempre y cuando, como ha señalado el Tribunal de Justicia de la Unión Europeo (TJUE), no exista un “ vinculo funcional” en la empresa del concursado.

2.5º.- Pasivo no exonerable

Como hemos dicho, en el art. 23. 4º DRI se establece un listado deudas que los Estados miembros podrán excluir de la exoneración o permitirla, pero con un plazo más largo, como, por ejemplo:

- a) Deudas garantizadas (sistema previsto en el citado art. 178 bis 5º LC, ya referido anteriormente, y explicado en el considerando 81)
- b) Deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con éstas.
- c) Deudas derivadas de la responsabilidad extracontractual
- d) Deudas relativas a la obligación de alimentos derivadas de relaciones de familia, parentesco, matrimonio o de afinidad. Podría discutirse en este punto si las

“pensiones compensatorias tienen o no naturaleza de deuda de alimentos, ya que, aunque ciertamente no participan del mismo carácter, dado que el art. 97 c/c exige una “desequilibrio económico”, lo cierto es que también hace referencia a deudas derivadas del “matrimonio”.

- e) Deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas
- f) Deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas.

En este listado es más amplio que el previsto en el art. 178 bis-5º 1º LC, donde únicamente excluye, los créditos por alimentos y la deuda garantizada, y en cuanto a los créditos de derecho público (sobre el que existe una sentencia del Pleno del TS de 2 de julio del 2019 en contra al equiparar el régimen jurídico del crédito público para todos los deudores) y sobre el que NADA SE DICE en la DRI a pesar que la mayoría de legislaciones admiten en alguna medida la exoneración del crédito público, como impuestos y tasas (no sobre sanciones de carácter punitivo), manteniendo España el principio de indisponibilidad de los créditos de derecho público, art. 7 y ss de la Ley General Presupuestaria y art. 18 de la Ley General Tributaria y art. 27.2º del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, todo lo cual es contrario a los principios expuestos de la ley de 2ª oportunidad “ fresh-start” o volver a empezar creando actividad económica.

2.6º.- Excepciones a la exoneración

La exoneración del pasivo insatisfecho siempre ha requerido la *buena fe o buena conducta del deudor*, merecedor de esa 2ª oportunidad, como consecuencia de llegar a un estado de insolvencia por circunstancias fuera de su control, actualmente, nuestro art. 178 bis LC, recoge expresamente dicho presupuesto en su apartado 3º, con una serie de presunciones, dependiendo si el deudor tiene “suficiente activo” para satisfacer el umbral mínimo” (178 bis 3º 4ª) o si se carece de dicho activo, y tiene que someterse a un plan de pagos (art. 178 bis 3º 5ª LC).

Otros sistemas como el francés (“merecimiento”) o el italiano (“esdebitazione”), también recoge estos requisitos para la exoneración, que debe ser valorado por parte la autoridad judicial.

Este criterio es seguido por la DRI, que precisamente establece **como regla general el acceso del empresario a una plena exoneración de deudas, incluso para el empresario que haya actuado de forma deshonesto o de mala fe, art. 20, recogiendo “excepciones”** a la misma a través de un listado de supuestos o conductas del empresario⁶, dentro de esta libertad de criterio de los Estados miembros, en que *bajo determinadas circunstancias bien definidas y debidamente justificadas, remitiendo a la normativa nacional*, podrá denegarse, restringirse el acceso a la exoneración o revocar el concedido o fija un plazo más largo para su obtención.

En este sentido, choca con la especialidad de la legislación concursal española, donde una de las secciones del procedimiento concursal, es la sexta, trata de la calificación del concurso, art. 183.6º LC, y de hecho, en el art. 178 bis 3º 1º, establece que el “*concurso no haya sido declarado culpable*”, y con ello impediría cumplir el referido requisito de buena fe y obtener la exoneración del pasivo pretendida, con lo que debería valorarse en dicha sección de calificación por el juez la conducta del deudor en los distintos momentos que señala el art. 23 DRI para valorar su conducta en el origen de la deuda, todo ello con arreglo a las cargas de la prueba dentro del proceso concursal al considerarse como hecho impeditivo que deberán alegar y probar los acreedores, art. 214 Ley enjuiciamiento civil (por ejemplo el carácter necesario o suntuario, las circunstancias personales o profesionales que llevaron a ella, por ejemplo, la situación actual de la declaración de estado de alarma consecuencia de la pandemia existente, tal y como se razona en el considerando 79 de la DRI al objeto de determinar si el deudor fue o no deshonesto, y con ello evitar esa declaración de culpabilidad del deudor dentro del concurso.

⁶ Art. 23.2º DRI: a) Cuando el empresario insolvente haya vulnerado sustancialmente las obligaciones asumidas en virtud de un plan o cualquier otra obligación jurídica orientada a salvaguardar los intereses de los acreedores, incluida la obligación de maximizar los rendimientos para los acreedores.

b) Cuando el empresario insolvente haya incumplido sus obligaciones en materia de información o cooperación con arreglo al Dº de la Unión y nacional.

c) En caso de solicitudes abusivas de exoneración del deudor.

d) En caso de presentación de una nueva solicitud de exoneración dentro de un determinado plazo a partir del momento en que el empresario insolvente haya obtenido la plena exoneración de deudas o del momento en que se le haya denegado la plena exoneración de deudas debido a una vulneración grave de sus obligaciones de información o cooperación.

e) Cuando no esté cubierto el coste del procedimiento conducente a la exoneración de deudas.

f) Cuando sea necesaria una excepción para garantizar el equilibrio entre los derechos del deudor y los derechos de uno o varios acreedores.

La DRI prescinde de la “*mala fe del acreedor*” , ninguna mención existe, a diferencia de otras normativas, como la Directiva de crédito al consumo (Directiva 2008/48/CE Parlamento y Consejo de 23 de abril del 2008) o el art. 38 de la Directiva de crédito inmobiliario (Directiva 2014/17/UE del Parlamento y Consejo de 4 de febrero del 2014) que exigen sanciones por incumplimiento de las obligaciones previstas para los prestamistas, entre las que se encuentran la de evaluar la solvencia del potencial prestatario, las cuales deben ser proporcionadas, efectivas y disuasorias, lo que en España, tendría su trascendencia a la hora de evaluar el forma de concesión de los créditos especialmente con garantías inmobiliarias que tanto efecto tuvo en la crisis del 2008.

2.7°.- Periodos de inhabilitación

El art. 22 DRI establece que los Estados miembros velarán porque el empresario insolvente que obtenga una exoneración de deudas, deje sin efecto cualquier inhabilitación para iniciar o continuar una actividad empresarial, a más tardar, al final del plazo de exoneración, de manera automática sin necesidad de nueva solicitud ante la autoridad judicial o administrativa (rehabilitación del deudor evitando su exclusión social) y nuevamente remitiéndose al siguiente precepto, art. 23, a la libertad normativa, para establecer “excepciones” a dicho principio general, con periodos de inhabilitación más largos o indefinidos en determinados supuestos en que el empresario desempeñe una determinada profesión, recogidas en el art. 23.5° DRI, como a las que se aplican normas éticas específicas o normas específicas en materia de reputación o conocimientos especializados y el empresario hubiera infringido dichas normas o las relacionadas con la gestión de bienes de terceros, norma que está en la línea de la actual redacción del art. 172.2° LC sobre sanciones derivadas de la declaración de un concurso culpable de 2 a 15 años para los administradores de bienes ajenos.

2.8.º Marcos de reestructuración preventiva y segunda oportunidad

Se trata de uno de los aspectos principales de la referida Directiva al introducir un marco mínimo de armonización del Dº Europeo de reestructuraciones preventivas que permitan sobrevivir a **empresas viables** al margen de los tradicionales procesos

concursoales, propiciar **soluciones preconcursales**, siendo esencial la figura del nombramiento de un “ administrador” (en algunos supuestos obligatorio⁷), acceso a esta herramienta a través de mecanismos o alertas internas descritos en la propia Directiva, art. 3.2 ⁸(alerta temprana “ early warning”, especialmente importante en las PYMES) y con importantes obligaciones por parte de los administradores sociales cuando la insolvencia está próxima, en el deber legal de solicitud del concurso, dejando en la transposición de la Directiva, como norma de mínimos, la posibilidad de configurar dicho deber frente a los acreedores” se tomarán debidamente en cuenta...”, conforme a deber general de diligencia,(ex art. 1902 c/c) modelo ANGLOSAJÓN o frente a los socios/accionistas con quien les une una relación contractual (modelo CONTINENTAL EUROPEO),art. 19.

Asimismo, se pretende no solo reestructuraciones negociadas sino incluso forzosa tanto para acreedores como para el deudor para evitar el bloqueo en la adopción de acuerdos sociales de los que depende la reestructuración y de ahí que se hable de “ planes de reestructuración”, arts. 8-10 D y no de acuerdos, extendiéndose los efectos de dichos planes a los acreedores disidentes o no participantes dentro de cada clase de acreedores, “mejor interés de los acreedores” (art. 10.2º d) o de clases completas, “regla de prioridad absoluta”,art.11, siguiendo el modelo norteamericano. (Chapter 11 del Bankruptcy Code 1978).

Por ello, la viabilidad, (cuando su valor en funcionamiento es superior a su valor en liquidación) de la empresa constituye un presupuesto de la reestructuración,art. 4.1º,3º (si no hay que liquidarlas), relacionado , según la Directiva, a una situación anterior a la insolvencia (“*likelihood of insolvency*”),concepto jurídico indeterminado que parece referir, como indica la Prof. Pulgar Ezquerro,^{vi} a una “ insolvencia inminente”, art. 19 o a “ probabilidad de insolvencia” o “ riesgo de insolvencia”, remitiéndose a la normativa nacional (art. 2.2 b Directiva) pero para evitar abusos que conlleva:

⁷ Suspensión generalizada de ejecuciones singulares en el marco de una negociación de un plan acordada por autoridad judicial/administrativa, art. 5. 3º a); en supuestos de reestructuración forzosa de clases completas de acreedores, ex. Art. 11 (cross-class cramdown), art. 5. 3º b) y cuando el deudor/acreedores lo soliciten., art. 5. 3º c).

⁸ Mecanismos de alerta temprana: que el deudor no haya efectuado determinados tipos de pagos; servicios de asesoramiento prestados por organismos públicos o privados; incentivos para que los terceros dispongan de información pertinente sobre el deudor, como contables, administraciones tributarias y S. Social, adviertan al deudor sobre cualquier evolución negativa.

1º.- La suspensión de ejecuciones singulares (4 meses, inicialmente y 12 meses, total), lo que ya presume un deudor insolvente, para favorecer la negociación de los planes de reestructuración, art. 6.1º.

2º.-Se mantienen vigentes los contratos que representen la actividad esencial de la empresa para seguir su gestión diaria, art. 7.4º.

3º.-Se suspende la posibilidad de solicitud de un procedimiento concursal por los acreedores.

Todo ello, se compensa con que se refuerzan las salvaguardas a favor de los acreedores, con un marco más judicializado, bien a priori (art. 6. 9º, levantar la suspensión en determinados supuestos) o a posteriori en vía de impugnación del plan de reestructuración, art. 14.

3º.-EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO DE LAS PERSONAS FÍSICAS

3.1º.-Presupuestos subjetivos:

3.1.1º.- Persona natural

Uno de los principales problemas que planteaba la configuración normativa de la figura de la exoneración del pasivo es la determinación del sujeto beneficiario de la misma, precisamente en una lógica razón, solo ciertos deudores son merecedores de una segunda oportunidad, y con la inclusión de las personas naturales o consumidores, se ponen fin a la discusión existente al respecto dando respuestas a una realidad social de sobreendeudamiento de las familias.

Por ello, ahora la solicitud del concurso incluye a las personas naturales todo lo cual determina, por fin, un tratamiento normativo unitario para toda clase de persona físicas, incluidos los *consumidores*, con independencia de su condición de empresario y en el origen de la situación de endeudamiento, lo que ha sido aplaudido no solo por la doctrina (Rubio Vicente, Cuenca Casas o Viguer Soler) aunque hay sectores a favor de limitar su alcance a las personas naturales que tengan la condición de empresario (Zabaleta Díaz, Ferré, Guyón) por estimar que dicha condonación de deudas para el deudor honrado tendría que tener un ámbito específica fuera del marco del proceso concursal.

No obstante, la condición del deudor, persona natural no empresario o consumidor o empresario/profesional así como el origen de las deudas sí que tiene trascendencia a la hora de fijar la competencia judicial en la tramitación de este procedimiento, tal y como hemos señalado anteriormente al “romperse la unidad de competencia” en materia mercantil (juzgados 1ª instancia o mercantiles) establecida por la Ley orgánica del Poder judicial (LOPJ) en la redacción dada por el art. 85.6 en virtud de la reforma LO 7/2015, y de hecho el propio legislador, aunque a efectos del acuerdo extrajudicial de pagos, en el art. 231 LC considera empresarios a personas naturales no solo aquellos que tuvieran tal condición según legislación mercantil sino aquellos que *ejerzan actividades profesionales o tengan aquella consideración a los efectos de la legislación de la Seguridad Social, así como a trabajadores autónomos*, con lo que a efectos

concursoales, éstos tendrán la consideración de empresarios⁹, debiendo tenerse en cuenta que no necesariamente debe ostentar el deudor dicha condición en el momento de solicitarse la declaración de concurso sino más bien, debe tenerse en cuenta el origen principal de la deuda (si es derivada de actividad empresarial o de consumo) para determinar la clase de juzgado competente.

3.1.2º.- Buena fe

Desde la aparición de la figura de exoneración del pasivo insatisfecho, ésta siempre ha estado ligada a la buena conducta del deudor, y así se recoge en el ordenamiento estadounidense donde se ha desarrollado con más intensidad esta figura que “*el deudor honesto pero desafortunado*” es merecedor de la segunda oportunidad (*honest but unfortunate debto*) es decir, el deudor que deviene insolvente por circunstancias que no puede controlar. Es su comportamiento honesto y adecuado el que le hace acreedor de tal concesión y su control se verifica a través de un listado de requisitos en los que no procede la exoneración en los que se evidencia una conducta reprochable acompañado de una serie de deudas no exonerables, todo ello como contraprestación al sacrificio que tienen que soportar los acreedores, privados de sus derechos al ejercicio de acciones para hacer efectivo su derecho de crédito.

Y así, nuestra legislación concursal establece que para que se admita la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, el deudor debe reunir una serie de requisitos de carácter subjetivo como objetivo, cualitativos y cuantitativos, que ahora se acumulan de forma un tanto confusa en el *art. 178 bis 3º LC* bajo la genérica exigencia de que el deudor debe ser de “*buena fe*”, estableciendo una serie de presunciones (admite prueba en contrario) siempre que concurran los siguientes requisitos:

⁹ En este sentido citar Auto APMadrid, sección 28(mercantil), de 16 de septiembre del 2016, que vino a sostener “ En los casos en los que una parte particularmente relevante del pasivo concursal proviene de una actividad económica que se llevó a cabo con anterioridad, aparecen en el concurso numerosas cuestiones de enjuiciamiento y valoración especialmente vinculadas a las actividad económica....y ello justificaba, ante la falta de una previsión del legislador....la atribución de la competencia objetiva a los juzgados de lo mercantil.”

Esta doctrina es matizada por el Auto AP Madrid, sección 28, 19 de septiembre del 2019 donde se afirma que el hecho que la mayor parte de las deudas fueran contraídas por el deudor en una actividad mercantil no determina forzosa y automáticamente que dicho deudor deba reputarse empresario al momento de la solicitud, ya que es el criterio subjetivo o personalista el que legalmente existe para atribuir la competencia a uno/otro juzgado.

- 1) Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por aplicación del art. 165.1º 1ªLC ¹⁰, el juez podrá, no obstante, conceder el beneficio atendidas las circunstancias y siempre que no se aprecie dolo o culpa grave del deudor.
- 2) Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración del concurso. Si existiera proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender su decisión al respecto a la exoneración del pasivo hasta que exista sentencia penal firme.
- 3) Que, reuniendo los requisitos establecidos en el art. 231 LC, hayan celebrado o, al menos intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.
- 4) Que hayan satisfecho en su integridad los créditos contra la masa (art. 84.2º LC) y los créditos concursales privilegiados (art. 90 y 91 LC) y, si no hubieran intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 % de los importes de los créditos concursales ordinarios.
- 5) Que, alternativamente, al número anterior,
 - I) Acepte someterse al plan de pagos del apartado 6ª
 - II) No haya incumplido las obligaciones de colaboración del art. 42 LC
 - III) No haya obtenido este beneficio dentro de los 10 últimos años
 - IV) No haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
 - V) Acepte de forma expresa en la solicitud del pasivo insatisfecho que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de 5 años. Únicamente tendrá acceso a esta sección las personas que tengan un interés legítimo en averiguar la situación del deudor, entendiéndose en todo caso que tienen interés quienes realicen

¹⁰ Art. 165.1º.1º LC: El concurso se presume culpable, salvo prueba en contrario, cuando el deudor o en su caso, sus representantes legales, administradores o liquidadores:

1º.-Hubiera incumplido el deber de solicitar la declaración de concurso.

una oferta en firme al deudor ya sea de crédito o de cualquiera otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones. La apreciación de dicho interés se realizará por quien esté a cargo del Registro Público Concursal.

Como puede observarse, este requisitos de acceso al régimen, como critica la profesora CUENA CASAS al considerar estos requisitos como “grave fallo de nuestra regulación”, “no aluden a una conducta del deudor, sino a *requisitos de acceso al régimen*, siendo irrelevante cuál es la causa de la insolvencia a diferencia de otras legislaciones como la italiana o francesa¹¹, que evalúan o tienen en cuenta circunstancias que motivaron el nacimiento de la deuda, como si el deudor conocía que la deuda era excesiva, si no tenía voluntad o capacidad para hacer frente a la misma, el nivel socio-profesional, o carácter suntuario o necesario de la deuda, sin que el simple sobreendeudamiento masivo, en si mismo, sea suficiente para calificar de mala fe la conducta del deudor.

3.2.-Presupuestos objetivos:

3.2.1.- Situación de insolvencia

Para poder iniciar el expediente extrajudicial el artículo 231 LC exige que el deudor sea **insolvente**, esta referencia no hace sino reproducir el requisito objetivo para solicitar el concurso incluido en el artículo 2.1 LC: "La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común". Por lo tanto, para que se pueda declarar el concurso

¹¹ La regulación de la insolvencia de consumidores regulada en Italia excluye la exoneración de deudas cuando el sobreendeudamiento del deudor es imputable a un recurso culposo al crédito y desproporcionado respecto a la capacidad patrimonial, circunstancias que es valorada por el Juez. El Derecho Francés (modelo de “merecimiento”) y que exige expresamente la buena fe del deudor, que no definida en el Código de Consumo, es definida por la jurisprudencia distinguiendo entre buena fe contractual que se aprecia con relación al comportamiento del deudor respecto a sus acreedores, si se trató de respetar el compromiso contractual que dio lugar a la deuda y procesal, donde se evalúa la conducta del deudor en el inicio y durante el proceso concursal.

consecutivo será necesario que persista esa situación de concurso referida en el expediente extrajudicial.

No aparece en el artículo 231 LC la referencia expresa a la insolvencia actual o inminente que sí aparece en el artículo 2.3 LC, sin embargo, sí que debe entenderse que el deudor, único legitimado para solicitar el inicio del expediente extrajudicial, puede ampararse en una situación de insolvencia bien actual, bien inminente; este amparo lo seguirá teniendo el deudor si, fracasado el acuerdo extrajudicial, insta el concurso consecutivo.

Cuando sea el mediador concursal o un acreedor quien inste el concurso consecutivo parece claro que la insolvencia debe ser actual y que el deudor podrá oponerse a la declaración si acredita bien la satisfacción de todos los créditos, bien la solvencia. En definitiva, son aplicables al concurso consecutivo los mismos supuestos de conclusión del concurso que se reconocen para el concurso en general.

3.2.2°.-Pluralidad de acreedores

Esta es una cuestión que se planteará en el concurso consecutivo de igual modo que ya se planteó para el concurso en general; en la práctica cotidiana se constata que muchos particulares no empresarios tienen un solo acreedor, la entidad financiera que le concedió el préstamo con garantía hipotecaria.

La insolvencia generada por un solo acreedor puede ser habitual en los procedimientos extrajudiciales de pago y en el subsiguiente concurso consecutivo, el deudor puede acudir al acuerdo extrajudicial de pagos con la finalidad de conseguir los beneficios de la exoneración del pasivo insatisfecho, buscar así que se mitiguen los efectos de la responsabilidad universal y evitar los mecanismos de la ejecución singular.

La práctica totalidad de los juzgados mercantiles y de las audiencias provinciales han considerado que aunque la LC no establece expresamente la exigencia de pluralidad de acreedores, sin embargo es un requisito indispensable para que se pueda declarar el concurso; las resoluciones dictadas hacen referencia a que en distintos pasajes de la LC aparece el término acreedores en plural (5) , esa referencia en plural también aparece en

el acuerdo extrajudicial cuando el artículo 232.2 LC hace referencia a "lista de acreedores", por lo tanto el juez antes de declarar el concurso consecutivo deberá analizar si concurren al procedimiento una pluralidad de acreedores.

3.3º.-Solicitud de concurso

Como se ha expuesto, este beneficio se lleva a cabo dentro de un proceso concursal, es decir, requiere la declaración judicial de concurso (voluntario/ necesario) del deudor persona física (natural, terminología del art. 178 bis LC para incluir dentro de su ámbito subjetivo a los consumidores), para lo cual, aunque no necesariamente, es práctica habitual, acudir previamente a un *acuerdo extrajudicial de pagos ante notario del domicilio del deudor* que como primer efecto la comunicación de la apertura de negociaciones al juzgado competente para dicha declaración de concurso y con ello, paralizando cualquier demanda de ejecución dineraria judicial o extrajudicial sobre el patrimonio del deudor mientras dura el periodo de negociación, que fija la LC en **2 meses** desde la comunicación al juzgado, salvo que con anterioridad se rechace o se adopte un acuerdo de pagos o tuviese lugar la declaración de concurso, art. 242 bis LC. El notario o en su caso, *el mediador concursal nombrado* y convocados los acreedores, en caso de no llegarse a un acuerdo, y transcurrido el plazo ya indicado, el mediador, notario o el propio deudor (asistido de letrado)¹² instará el concurso en los diez días siguientes, remitiendo al juez un informe razonad con sus conclusiones, at. 242 bis. 9º LC.

Se inicia lo que se denomina **concurso consecutivo**, cuando es posterior a intento de acuerdo extrajudicial, de acuerdo con la definición dada en el art. 242 LC¹³, concurso que se regirá por los trámites del *procedimiento abreviado*, el cual requiere que la estimación del pasivo, entre otros requisitos, no supere los 5 millones de euros y que la lista de acreedores incluya menos de 50, art. 190.1.1º y 2º LC), y en dicha solicitud de concurso de persona natural, *deberá, asimismo pronunciarse además, sobre la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para el beneficio de exoneración*

¹² Disp. Adicional 3ª de la ley 25/2015.Representación del deudor en el concurso consecutivo. Por excepción a lo dispuesto en el apartado 2º del art. 184 de la ley 22/2003 de 9 de julio, concursal, la representación por procurador no será preceptiva para el deudor persona natural en el concurso consecutivo.

¹³ Tendrá la consideración de concurso consecutivo el que se declare a solicitud del mediador concursal, del deudor o de los acreedores por la imposibilidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos o por su incumplimiento.

del pasivo insatisfecho en los términos del art. 178 bis o en su caso, si procede o no la apertura de la sección de calificación, art. 242.2º b LC, que es la 6ª, con intervención del Mº Fiscal), a los efectos de la declaración de culpable o no de la situación concursal, ya que de admitirse la solicitud, en el auto de declaración de concurso del deudor, además de abrirse la sección 1ª (fase común), la 2ª (nombramiento de administrador concursal), se debe decidir éste extremo precisamente debido a la necesidad de justificar el requisito de buena fe que necesariamente requiere la concesión del beneficio de exoneración.

Dicho concurso también puede ser instado tanto por los *acreedores, concurso necesario*, tal y como se prevé en el artículo 7.1 LC: "El acreedor que inste la declaración de concurso deberá expresar en la solicitud el título o hecho en el que de acuerdo con el artículo 2.4 funda su solicitud, así como el origen, naturaleza, importe, fechas de adquisición y vencimiento y situación actual del crédito, del que acompañará documentos acreditativos".

En el concurso consecutivo se cuenta con *la ventaja* de que el deudor ya ha tenido que presentar una parte importante de esa documentación al solicitar el nombramiento de mediador concursal, dentro del acuerdo extrajudicial de pagos, por lo que en el concurso parte de esa documentación estará ya cumplimentada, aunque se deberá actualizar y adecuar a las peculiaridades del concurso.

La correcta aportación de la información y los documentos preceptivos puede tener trascendencia en orden a la *calificación del concurso (fortuito)* y a la posible obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho puesto que tanto la no aportación de documentación preceptiva, como las inexactitudes en la misma pueden activar las presunciones de culpabilidad en los términos que refiere el artículo 164.2 LC.

Al introducirse el concurso consecutivo por la Ley 14/2013 este concurso se configuró como concurso liquidativo, sin embargo, el RDL 1/2015 flexibiliza estos rigores en la medida en la que *permite al deudor evitar la liquidación* si presenta una propuesta anticipada de convenio. Esta posibilidad sólo se habilita para el deudor empresario - persona natural o jurídica-, en el caso de personas naturales no empresarias, en principio, el concurso consecutivo será siempre de liquidación, abriéndose la fase de

liquidación simultáneamente a la declaración de concurso (así lo especifica el artículo 242 bis.1.10.º LC), pero la realidad práctica al amparo del art. 178 bis LC, permite la obtención del beneficio de exoneración insatisfecho **una vez concluido el concurso tanto por liquidación** (art. 176 bis 4º, párrafo 2º LC) **o por insuficiencia de masa activa**, con lo que no necesariamente, pese al tenor literal del art. 242 bis 10 LC, se abre la fase de liquidación, sino que declarado el concurso, en la misma resolución (auto), el art. 176 bis 4º LC, permite acordarse la conclusión del concurso por insuficiencia de masa activa, cuando el juez aprecie de manera evidente que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsible créditos contra la masa del procedimiento ni es previsible ejercicio de acción de reintegración, impugnación o de responsabilidad de tercero.

3.4º.- Declaración y conclusión del concurso

A la vista de la solicitud efectuada de concurso (habitualmente por el deudor a través del mediador concursal, siempre que ostente la condición de letrado ejerciente), con la documentación necesaria (la prevista en el art. 242 LC), el juez valorará la misma, y acordará, en su caso, por auto la declaración del concurso en cualquier de las modalidades descritas, aunque lo habitual, en caso de personas naturales, es la simplificación de los trámites, limitándose al informe del art. 75 LC (inventario de masa activa, lista de acreedores, circunstancias que han llevado al sobreendeudamiento con una propuesta de convenio o de liquidación, en su caso) y a la publicidad del art. 95 LC, así como pronunciarse sobre si concurren los beneficios para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo.

A partir de aquí dependen del tipo de concurso solicitado, la tramitación y en su caso, la conclusión depende de la opción interesada por el solicitante bien la presentación de un plan de liquidación o en caso contrario, concluir el concurso por insuficiencia de masa activa

3.4.1º.- Presentación de un plan de liquidación

Las reglas vienen determinadas en el art. 142 a 162 LC, las cuales en caso de personas naturales no empresarios lógicamente deben adaptarse y simplificarse con un trámite de *audiencia de 15 días* del mismo a los acreedores personados al objeto de que puedan

hacer alegaciones u oponerse al mismo, tal y como prevé el art. 148.2 LC, y el juez, aprobar dicho plan, que determina la realización de los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso, salvo los que evidentemente resulten legalmente inembargables (arts. 605, 606 y 607.1º Ley de Enjuiciamiento Civil), desprovistos de valor de mercado o cuyo coste de realización sea manifiestamente desproporcionado respecto a su previsible valor de venta, y así, buena prueba de ello es la remisión del art. 178 bis.2º LC a lo dispuesto en el art. 152.3º LC en relación al **momento** en que el deudor debe presentar en este supuesto la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho al juez del concurso, que no es otro **que dentro del plazo de audiencia conferido a las partes para que puedan formular oposición a la conclusión del concurso por finalización de la fase de liquidación** de la masa activa (realización de todo el activo y la consiguiente rendición de cuentas por el administrador concursal).

El Profesor Rubio Vicente, estima que resulta extraño y hasta cierto punto arriesgado que se pueda admitir la concesión de este beneficio sin haberse realizado la totalidad de los bienes y derechos que conforman la masa activa, ya que si el deudor aún dispone de elementos patrimoniales para hacer frente a créditos insatisfechos, habría que proceder a su realización en interés de todos los acreedores, no pudiendo concluir la fase de liquidación, criticando la decisión del juzgado de mercantil nº 10 de Barcelona, *auto de 14 de abril del 2015*, por la que se concede la exoneración a la concursada al haber abonado tan solo un 28 % de los créditos ordinarios, y sin haber procedido a la realización de todos los bienes de su masa activa en fase de liquidación, dejando a salvo del plan de liquidación, la vivienda habitual sujeta a hipoteca en la medida en que se opta por atender el pago de este crédito privilegiado especial con cargo a la masa, sin realización del mismo.

3.4. 2º.- Conclusión por insuficiencia de masa activa

Como se ha expuesto y permite el art. 178 bis 1º LC, concluir el concurso por **insuficiencia de masa activa**, es decir, cuando *en cualquier estado del procedimiento, incluso en la propia declaración de concurso*, art. 176 bis 4º LC, se compruebe esta circunstancia, lo que es causa de conclusión del concurso, art. 176.1º 3º LC, y determinó la modificación legislativa de los apartados 3º y 4º del art. 176 bis LC por la ley 25/2015 de 28 de julio, para los concursos de personas naturales (consumidores) con lo que, en este cosos, la solicitud de exoneración, a diferencia del concurso liquidativo,

puede presentarse durante el plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la conclusión del concurso por este motivo, art. 176 bis. 3º (15 días).

3.4.3º.-La determinación de alimentos del deudor

La declaración de concurso de una persona natural determina, conforme al artículo 47 LC, el nacimiento de un derecho de alimentos, lo que tiene su trascendencia dado que, como veremos, se trata de un *crédito no exonerable*. En el trámite del acuerdo extrajudicial de pagos no hay una regulación específica de ese derecho de alimentos, el mediador concursal no tiene competencia alguna para fijar o limitar ni los alimentos necesarios para la manutención del deudor, ni el derecho de alimentos que el deudor habría de satisfacer a cónyuge, ascendientes o descendientes conforme a las normas generales en esta materia.

Declarado el concurso ha de tenerse en cuenta el contenido del artículo 47 LC:

"1.El concursado persona natural que se encuentre en estado de necesidad tendrá derecho a percibir alimentos durante la tramitación del concurso, con cargo a la masa activa, siempre que en ella existan bienes bastantes para atender sus necesidades y las de su cónyuge, pareja de hecho inscrita cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 25.3 y descendientes bajo su potestad.

Su cuantía y periodicidad serán, en caso de intervención, las que acuerde la administración concursal y, en caso de suspensión, **las que autorice el juez**, oídos el concursado y la administración concursal. En este último caso, el juez, con audiencia del concursado o de la administración concursal y previa solicitud de cualquiera de ellas, podrá modificar la cuantía y la periodicidad de los alimentos.

2. Las personas respecto de las cuales el concursado tuviere deber legal de alimentos, con excepción de su cónyuge, pareja de hecho inscrita cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 25.3 y descendientes bajo su potestad, sólo podrán obtenerlos con cargo a la masa si no pudieren percibirlos de otras personas legalmente obligadas a prestárselos y siempre que hubieran ejercido la acción de reclamación en el plazo de un año a contar desde el momento en que debió percibirse, previa autorización

del juez del concurso, que resolverá sobre su procedencia y cuantía. La obligación de prestar alimentos impuestos al concursado por resolución judicial dictada con anterioridad a la declaración de concurso se satisfará con cargo a la masa activa en la cuantía fijada por el juez de concurso, teniendo en cuanto al exceso la consideración de crédito concursal ordinario".

El derecho de alimentos en el marco del concurso se desenvuelve, pues, en un doble ámbito subjetivo:

- a) *Los alimentos a favor del propio deudor.* Se fijan en el concurso y se convierten en un crédito contra la masa cuyo devengo será fiscalizado en el concurso. En el procedimiento concursal parece que el derecho de alimentos haya de circunscribirse a los gastos básicos de manutención ya que otros gastos como pueden ser los referidos a pago de alquileres, pago de suministros, cumplimiento de contratos básicos para el desarrollo normal de la actividad y vida del deudor, deberían considerarse créditos contra la masa vinculados a obligaciones pendientes de cumplimiento, que tienen un tratamiento específico tanto en los artículos 61 y 62 LC , como en la relación de créditos contra la masa.

- b) *Los alimentos que el deudor haya de prestar a terceros.* El artículo 47.2 prevé distintos escenarios:

Que haya una sentencia judicial previa condenando al deudor al pago de estos alimentos. En la ejecución de la sentencia el juez del concurso puede determinar qué parte se paga como crédito contra la masa y qué parte sería crédito concursal ordinario. No hay una pauta objetiva en la norma que permita establecer los criterios para fraccionar estos créditos, parece lógico exigir que la decisión del juez sea motivada atendiendo a los recursos económicos del deudor, al estado y situación de los créditos pendientes, atendiendo también a la cuantía de los alimentos fijada en el procedimiento judicial extraconcursal. Parece lógico que también pueda acudir al criterio de ponderar si el titular del derecho de alimentos dispone o no de recursos

económicos propios, también si concurre causa de necesidad en el acreedor de los alimentos.

- c) Cónyuge, pareja de hecho y descendientes. Tienen derecho a percibir alimentos del deudor. Será fijado en el marco del concurso, se deberá valorar si existe realmente un derecho de alimentos en función de las necesidades y recursos del cónyuge, la pareja o los descendientes.
- d) Resto de personas que tuvieran derecho de alimentos. Se les reconocerá el derecho de alimentos siempre que concurren las siguientes circunstancias:

*Que no hubiera otra persona legalmente obligada a prestar alimentos.

*Que el acreedor hubiera instado una reclamación judicial dentro del año posterior al momento en el que hubiera surgido el derecho a percibir los alimentos.

Hay que señalar que cuando se abre la fase de liquidación opera el artículo 145.2 LC: "Si el concursado fuese persona natural, la apertura de la liquidación producirá la extinción del derecho a alimentos con cargo a la masa activa, salvo cuando fuere imprescindible para atender las necesidades mínimas del concursado y las de su cónyuge, pareja de hecho inscrita cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 25.3 y descendientes bajo su potestad".

Por lo tanto, abierta la liquidación han de volverse a revisar los criterios de fijación y pago de alimentos ya que hay que evaluar si hay una situación tal en la que el pago de esos alimentos es imprescindible. El derecho de alimentos durante la fase de liquidación se limita sólo al deudor, cónyuge y ascendientes, tanto en los supuestos en los que hubiera una resolución judicial previa como en aquellos en los que no hubiera.

Es importante la correcta fijación de los alimentos ya que, concluido el concurso, en el trámite de exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 178 bis LC), los alimentos pendientes conforman una parte de los créditos no exonerables, créditos que, si no se

han satisfecho durante el concurso, habrán de ser satisfechos conforme al plan de pagos bien en la parte que sea crédito concursal, como en la que sea crédito contra la masa.

3.5°.- Modalidades o alternativas de exoneración del pasivo insatisfecho: Concesión

Finalizado el concurso, para que se admita la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho efectuada por el deudor en los momentos ya indicados, el deudor debe reunir una serie de requisitos subjetivos y objetivos que se acumulan en el art. 178 bis 3 LC justificativos de su condición de *buena fe*, y que en sus apartados 4° y 5° vienen a determinar lo que ha venido calificándose como modalidades, opciones o alternativas del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, dotadas de distinto alcance exoneratorio.

3.5.1°.- Requisitos comunes a ambas:

a) En primer lugar, y partiendo que “solo se admitirá la solicitud de exoneración” a los **deudores de buena fe**, consecuencia de la necesidad de constatar el *merecimiento* de este beneficio, y de ahí que en un primer término se reclama que *el concurso no hubiese sido declarado culpable*, es decir, su carácter fortuito, porque el deudor no hubiere contribuido con dolo o culpa grave a la generación o agravación de la insolvencia, disponiendo el juez del concurso de las presunciones de concurso culpable del art. 164 y 165 de la LC con la finalidad de determinar el cumplimiento o no de este requisito.

b) En esta misma línea de verificar la conducta del deudor con anterioridad a la declaración del concurso es verificar la **buena conducta del deudor**, para lo que se requerirá certificado de antecedentes penales al objeto de comprobar si ha sido condenado en sentencia firme por una serie de delitos fundamentalmente de carácter económico en los 10 años anteriores a la declaración del concurso, siendo una tipificación mucho más amplia que la anteriormente prevista en el art. 178.2° LC, delitos que tienen como patrón común *perjuicio en el interés económico de terceros y acreedores*, fijándose un amplio plazo, sorprendiendo que se deje al margen otro tipo de delitos como *contra la libertad sexual o contra las personas* con tal que concurra una *honestidad económica*, circunstancia que es objeto de crítica por tanto por la doctrina

(Rubio Vicente) como por los propios magistrado (Fernández Seijo) que abogan que este motivo debiera abogar por atender a la gravedad de las penas y las responsabilidades civiles vinculadas a los delitos y permitir cierta discrecionalidad judicial.

c) Otra importante novedad (hasta el Decreto Ley 1/2015 estaba vetado al deudor persona natural consumidor) es la prevista en el art. 178 bis 3.3º LC es la necesidad de haber celebrado o al menos intentado **un acuerdo extrajudicial de pagos** siempre que se reúnan los requisitos del art. 231 LC ¹⁴, bien que el acuerdo se hubiere celebrado e incumplido, bien que se hubiere celebrado sin acuerdo (lo habitual), o bien que celebrado, alcanzado el acuerdo y anulado, que desembocan, como hemos expuestos en una solicitud de declaración de concurso consecutivo.

No obstante, los términos de la redacción del apartado 4º del art. 178 bis LC, *permite prescindir* del requisito de su celebración, bien ya sea por superar el umbral de pasivo mínimo ya indicado o hallarse en una de las situaciones allí previstas como es:

*Satisfacción adicional de al menos el 25 % de los créditos concursales ordinarios, lo que supone una penalización no justificada.

Lo cierto es que en la práctica diaria para las personas naturales consumidores este requisito se ha convertido como el “primer trámite” para conseguir la obtención del beneficio de exoneración de deudas, ya que hoy día es impensable que un consumidor acuda a este beneficio pudiendo satisfacer no solo los créditos contra la masa, y los privilegiados sino también un 25 % de los créditos calificados como ordinarios, convirtiéndose un formalismo a llevar a cabo previamente y donde ya se recaba por el mediador concursal designado por el notario de su domicilio, designado en el concurso como administrador concursal, la documentación acreditativa de los requisitos previstos en el at. 178 bis LC para la concesión del beneficio.

De esta solicitud se dará traslado por el letrado de la Administración a la administración concursal (en el caso que no sea la que la hubiera instado) y a los *acreedores personados* (en el procedimiento con los requisitos de postulación y representación) por

¹⁴ Art. 231 LC: Estimación inicial del pasivo no supere los 5 millones de euros y no incurran en ninguna de las situaciones previstas en el apartado 3º contrarias a la posibilidad de formulación, como es la condena en firme y durante el mismo plazo de 10 años desde la declaración del concurso por los mismos delitos que también impiden la concesión provisional de la exoneración del pasivo restante, obtención en los últimos 5 años de un acuerdo extrajudicial de pagos , homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o haber sido declarado en concurso y hallarse inmerso en un proceso de negociación con sus acreedores de un acuerdo de refinanciación o cuya solicitud de concurso esté en trámite.

un plazo de 5 días para que aleguen lo que estimen oportuno en relación a la concesión del beneficio, y si muestran conformidad todos ellos, *el juez del concurso concederá por medio de auto(si no lo hubiese hecho ya en el propio auto de conclusión del concurso) la exoneración del pasivo con carácter provisional, en el caso de la modalidad de plan de pagos, y definitivo, en el caso de la modalidad de umbral de pasivo mínimo*, dado que a diferencia de la otra modalidad, no está sometida ni a la aprobación ni al cumplimiento de un plan de pagos en el plazo de 5 años, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de revocación a instancia de “ cualquier acreedor concursal” si en el plazo de 5 años siguiente a dicha concesión se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultos. Art. 178 bis 7º LC.

Si existe oposición (incumplimiento de los requisitos del apartado 3) a la concesión bien por los acreedores personados o bien por el administrador concursal, en su caso, resolverá el Juez por los trámites del incidente concursal.

3.5.2º.- Modalidad de umbral de pasivo mínimo: Exoneración definitiva

Como se viene exponiendo, y a modo de resumen, si el deudor cumple los requisitos previstos en el art. 231 LC y ha solicitado un acuerdo extrajudicial de pagos, podrá acogerse a las dos modalidades de obtención del beneficio (con carácter definitivo si se paga el umbral mínimo o en otro caso, con carácter provisional sometiéndose a un plan de pagos), todo ello en función de satisfacer los créditos que integran la masa pasiva.

Por el contrario, el deudor que *no cumple los requisitos del art. 231 LC* solamente podrá acogerse a la exoneración con carácter definitivo, pero **pagando íntegramente los créditos contra la masa y los privilegiados y además el 25 % de los créditos ordinarios, tal y como viene exigiendo el art. 178 bis 3. 4º LC.**

Sobre el requisito del “ pago íntegro” de los créditos privilegiados (por ejemplo, los garantizados con hipoteca voluntaria o legal inmobiliaria) enumerados en el art. 90.1º LC se puede observar la diferencia que existen con la extensión de efectos respecto a la modalidad de “ plan de pagos”, dado que en el art. 178 bis 5º párrafo 2º, establece “*...la parte de los mismos que no haya podido satisfacerse con la ejecución de la garantía quedará exonerada salvo que quedara incluida, según su naturaleza, en alguna categoría distinta a la de crédito ordinario y subordinado*”, de ahí que se plantea si la satisfacción de este tipo de créditos (privilegiados), tiene que ser íntegra, como dice literalmente el precepto, que incluyó la conjunción “y” en su nueva redacción o

únicamente bastaba para poder obtener este beneficio la satisfacción del crédito hasta la cuantía cubierta por el bien sobre el que recae la garantía, dado que el resto del crédito será calificado de “ordinario”, con lo que la satisfacción íntegra únicamente afectaría a los créditos contra la masa.

La nueva redacción del precepto es clara en este sentido y exige haber satisfecho en su integridad ambos tipos de créditos.

Los efectos de la exoneración del pasivo alcanzan a los créditos no satisfechos durante la tramitación del concurso, es decir, *la totalidad de los créditos ordinarios y subordinados*, y si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial, afectará al 75 % de los créditos ordinarios, así como a la totalidad de los subordinados.

Y mención aparte, estarían los *créditos de dº público*, sobre los que hay tener en cuenta la doctrina emanada de la STS Pleno de 2 de julio del 2019, cuya consideración, el 50 %, de créditos tributarios, de dº público y los créditos de la Seguridad Social como privilegiados general¹⁵ siempre que no gocen de garantía especial (el otro 50 % sería calificado como ordinario) y los créditos contra la masa, *estimando que los efectos de su exoneración se extendería a los mismos*, ya que el Tribunal Supremo, con fundamento en el preámbulo del RDL 1/2015 de 27 de febrero, que introdujo el at., 178 bis, donde se establecía la finalidad del mecanismo de 2ª oportunidad. Que una persona física, a pesar de su fracaso económico, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso arriesgarse a nueva iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer, norma que se dictó después de la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de abril del 2014, como germen de armonización en la materia que desembocó en la Directiva UE 2019/1023, y con dichas consideraciones el Alto Tribunal entiende que, en principio, la exoneración plena en 5 años (alternativa ordinal 5º del art. 178 bis LC) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4º) al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general.

¹⁵ Art. 91. 4º LC

3.5.3º.- Modalidad de plan de pagos: Exoneración provisional

Prevista en el apartado 5º del art. 178 bis 3 LC¹⁶ como alternativa a la anterior, que tiene como elemento central, aceptarse someterse a un plan de pagos en los términos del apartado 6º del precepto.

La importante entidad de los requisitos de pasivo mínimo satisfecho para acceder por dicha vía al beneficio de exoneración del pasivo lleva al legislador a ofrecer una novedosa modalidad alternativa, donde se *flexibiliza el* requisito del cumplimiento del pasivo satisfecho a cambio de otras condiciones adicionales que puedan corroborar el “merecimiento” y justifiquen en último término el aplazamiento de su pago.

Así, el deudor debe aceptar someterse a un plan de pagos, art. 178 bis 3.º I LC, para lo cual, debe presentar una *propuesta de plan de pagos* de las deudas que no han quedado exoneradas. En este sentido el art. 178 bis 5º LC al señalar los créditos a los que se extiende la exoneración en esta modalidad alternativa ya advierte de las deudas que deben ser satisfechas dentro del plan dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del concurso, salvo las que tuvieran un vencimiento posterior, que son:

- * Créditos contra la masa.
- * Créditos privilegiados (generales/especiales), con la excepción prevista en el 90.1º LC, sobre la parte del crédito que no pudiera satisfacerse con la ejecución de la garantía, lo que tiene importancia especialmente en créditos garantizados con hipoteca inmobiliaria ya que no olvidemos que en nuestra legislación, salvo pacto de dación en pago, la parte no cubierta por la ejecución del bien garantizado en el proceso ejecutivo especial, determina la continuación de la ejecución como ordinaria, art. 579 LEC (redacción dada por la ley 1/2013), con especialidades en beneficio de los deudores en caso de ejecución de vivienda habitual con una **modalidad de exoneración de deuda**.¹⁷
- * Créditos de derecho público (doctrina de la STS Pleno de 2 de julio del 2019)
- * Créditos por alimentos.

Dichas deudas no devengarán interés durante los 5 años siguientes.

¹⁷ Art. 579.2º a) LEC: El ejecutado quedará liberado si su responsabilidad queda cubierta en el plazo de 5 años desde la fecha del decreto de aprobación del remate o adjudicación por el 65 % de la cantidad total que entonces quedara pendiente incrementada exclusivamente en el interés legal del dinero hasta el momento del pago. Quedará liberado en los mismos términos, si no pudiendo satisfacer el 65 % dentro del plazo de 5 años, satisficiera el 80 % dentro de los 10 años.

Dicho plan, conforme a los trámites previstos en el apartado 6° del art. 178 bis LC, oídas las partes por un plazo de 10 días, **debe ser aprobado por el juez del concurso** (auto) en los términos presentados o con las modificaciones que estime oportunas, rigiendo los créditos de d° pública (Hacienda y Seguridad Social) su legislación específica en cuanto a su fraccionamiento o aplazamiento.

3.6°.-Exoneración de los créditos de derecho público a tenor de la doctrina emanada por la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 2 de julio del 2019.

Dicha sentencia, que crea jurisprudencia (Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo) equipara la exoneración del crédito público del art. 178 bis 3° 4° y el art. 178 bis 3° 5° a pesar del régimen diferenciado, siendo más exigente en el caso de concesión provisional del beneficio, y para ello, el Tribunal Supremo hace una interpretación no conforme a la literalidad de la norma y justifica su decisión sobre la base del Derecho Comunitario, remitiéndose a lo dispuesto en la Directiva 2019/1023 del Parlamento y del Consejo sobre acuerdos marcos de reestructuración preventiva y exoneración de deudas . Sobre estos fundamentos, el Alto Tribunal realiza una interpretación teleológica del art. 78 bis LC insistiendo en la necesidad de instaurar en nuestro ordenamiento jurídico de mecanismos que garanticen de forma efectiva la segunda oportunidad en las situaciones de insolvencia, careciendo de toda justificación el establecimiento de un régimen más gravoso precisamente para aquellos deudores que disponen de menos recursos económicos, a pesar de la buena fe de los mismos, la cual ha sido valorada en la resolución judicial que concede el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho con carácter provisional.

Con esta interpretación no se posterga tanto al crédito público, pues con arreglo al art. 91. 4° LC, el 50 %, descontado el que tenga otra preferencia o esté subordinado, tienen la consideración de privilegiado general, y, por tanto, quedaría al margen de la exoneración.

Finalmente, en cuanto a los créditos ordinarios y subordinados por alimentos, pesar que el tribunal Supremo no se ha pronunciado de forma expresa, teniendo en cuenta la citada sentencia, se equipara el ámbito de la exoneración en los casos de concesión del beneficio con carácter provisional a los casos de concesión con carácter definitivo.

3.7°.-Efectos sobre terceros

Nuevamente se plantea, la diferencia en cuanto a la extensión de efectos de la exoneración del pasivo dependiendo de la modalidad utilizada, ya que, en la modalidad de umbral de pago mínimo, ninguna referencia se hace sobre estos terceros que intervienen en los contratos de préstamo o de crédito que integran el pasivo del deudor.

Por el contrario, en la modalidad de plan de pagos (ordinal n° 5 del art. 178 bis) señala que *quedan a salvo los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el concursado y frente a fiadores y avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración obtenido por el concursado ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos en que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.*

Ciertamente estos fiadores, avalistas, que en personas naturales no empresarios, son familiares, **dada el pacto de solidaridad que se exige por las entidades crediticias para la concesión del crédito**, con pérdida del derecho de excusión de bienes o de división, art. 1822, 1831.2°, 1837 c/c¹⁸, no pueden alegar frente a los acreedores que inicien acciones de reclamación de sus crédito la obtención del citado beneficio por el deudor, y lo único que cabría para su defensa, es la invocación de la normativa sobre protección de consumidores prevista en el RDL 1/2007 de 16 de noviembre, texto refundido, y la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril en materia de contratos con consumidores y toda la jurisprudencia existente tanto del Tribunal Supremo (sala 1ª) como del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el control de transparencia de las cláusulas abusivas en tales contratos, y su declaración de nulidad (art. 83 RDL 1/2007), por ausencia u omisión del derecho de información sobre las consecuencias derivadas de haber prestado su consentimiento con dicho pacto de solidaridad al ser desproporcionadas las garantías adicionales exigidas por la entidad prestamista, protección que incluso puede ser apreciada de oficio por parte de los tribunales de Justicia, dentro y fuera del proceso concursal.

¹⁸ Art. 1822 c/c: Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero, en el caso de no hacerlo éste. Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la sección 4ª, capítulo III, título I de este libro (art. 1137 y 1144).

Art. 1831 c/c la excusión no tendrá lugar: ...2º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor.

Art. 1837 c/c:..El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

Con relación al cónyuge del concursado cuyo matrimonio se rija por el régimen económico de gananciales, sí prevé el precepto indicado que la extensión de los efectos del beneficio se extienda al mismo, aunque no haya sido declarado su propio concurso, pero respecto a las deudas anteriores a la declaración de las que deba responder el patrimonio común.

4.-REVOCACIÓN del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Señala el art. 178 bis 7º LC:

Cualquier acreedor concursal estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho cuando durante los 5 años siguientes a su concesión se constatare la existencia de bienes, ingresos o derechos del deudor ocultados. Se exceptúan de esta previsión los bienes inembargables conforme a lo dispuesto en los arts. 605 y 606 de la ley 1/2000 de 7 de enero, de enjuiciamiento civil.

También solicitarse la revocación si durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos:

- a) Incurriese en alguna de las circunstancias que conforme a lo establecido en el apartado 3 hubiera impedido la concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho*
- b) En su caso, incumpliese la obligación de pago de deudas no exoneradas conforme a lo dispuesto en el plan de pagos.*
- c) Mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar todas las deudas pendientes, sin detrimento de sus obligaciones de alimentos.*

4.1º.- Legitimación

Llama la atención el hecho de que la legitimación activa solo se reconozca a “*cualquier acreedor concursal*” con independencia de que sea titular de un crédito exonerado o no exonerado, y en cambio se excluya a los acreedores contra la masa, a pesar de que también pueden verse afectados por el incumplimiento del plan de pagos y se beneficiarían, asimismo, de la constatación de nuevos ingresos o derechos ocultados por el deudor o de una mejora sustancial de su situación económica.

En atención al debido control de legalidad que rige la actuación judicial y la necesaria defensa de los intereses afectados, tampoco parece lógico que el juez no pueda decretar de oficio la revocación siempre que concurra alguna de las causas previstas para ello,

aún cuando no se haya instado por ningún acreedor, y aunque sea evidente el escaso merecimiento del deudor (condena en firme por delitos patrimoniales o situación de fraude de los intereses de los acreedores), posibilidad que defiende la profesora CUENA Casas.

4.2°.- Plazo

El plazo previsto en la ley Concursal es de 5 años, siendo el día inicial de cómputo de este (diez a quo) el de la fecha de concesión del beneficio. Este plazo tan amplio también debe ser objeto de crítica (Prof. Rubio Vicente) dada la incertidumbre que puede surgir en relación con la aplicación de esta posibilidad de revocación a las dos modalidades de exoneración, y además choca con el contenido de la Recomendación de la Comisión de 12.3.2014, que aboga por una condonación total de deudas en un plazo de 3 años a partir de que el órgano judicial decidió el procedimiento de insolvencia.

Su ubicación en un precepto inmediatamente posterior a la regulación de la modalidad de plan de pagos, y su plazo de 5 años, coincidente con la vigencia ordinaria del propio plan de pagos, y la concesión provisional del beneficio a dicha modalidad, podría llevar a concluir que únicamente es aplicable a la misma y no a la de umbral de pasivo mínimo.

Pero los términos genéricos utilizados por el apartado 1° del ordinal 7° del art. 178 bis, sin efectuar distinción alguna, abogan por su aplicación indistinta para ambas modalidades, lo que viene apoyado por la literalidad del último inciso del ordinal 8° *“No obstante, la exoneración definitiva podrá revocarse cuando concurra la causa prevista en el párrafo 1° del apartado anterior.”*

4.3°.- Causas

Destaca el carácter *tasado* de las causas que permiten fundar la solicitud de revocación habilitando, además un procedimiento concreto para su tramitación (juicio declarativo verbal, remisión a la LEC).

Dicha regulación ha experimentado una nueva redacción con la conversión del RDL 1/2015 en ley 25/2015 al objeto de reasignar algunas de ellas a una específica modalidad de exoneración.

Enlazando con el lo dicho al final del apartado anterior, hay *una causa común* a ambas modalidades, como es la *ocultación de bienes por parte del deudor*, salvo los declarados legalmente inembargables.

El resto de causas se vinculan de manera expresa con la modalidad de plan de pagos y durante el plazo fijado para el cumplimiento del mismo, revistiendo mayor interés la regulada en el apartado b), *incumplimiento del plan de pagos*, donde el Juez del concurso deberá valorar si se trata de un incumplimiento grave o de un simple retraso la conducta del deudor, lo que debe tenerse en cuenta además para la aplicación de la modalidad *excepcional* del ordinal nº 8 del artículo 178 bis (excepciones al cumplimiento fundadas en la precaria situación económica del deudor).

La otra de las causas, la prevista en la letra c) *mejora sustancial de la situación económica del deudor de manera que pueda pagar todas las deudas pendientes*, requiere que dicha mejora sea por herencia, legado, donación, o juego de envite o azar, sin que se justifique por qué esta causa únicamente es aplicable a la modalidad de umbral de pasivo mínimo cuando existe una identidad de razón de la otra modalidad, como es que el deudor está en condiciones de pagar sus deudas.

Pero, en cualquier caso, parece ser que la finalidad del legislador es tener en cuenta *origen o causa de esta mejora económica*, dejando así al margen de estos efectos negativos cuando dicha mejora se debe a la puesta en marcha o los beneficios derivados de una actividad económica o profesional, al limitarse la revocación a causas sobrevinidas o fortuitas ajenas a la iniciativa y esfuerzo del deudor.

4.4°.- Efectos de la revocación

Revocado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, los acreedores titulares de los créditos afectados por la exoneración (ordinarios y subordinados) recuperan las acciones que les correspondían frente al deudor para el exigir el pago de los mismos.

En los supuestos de concesión con carácter provisional del beneficio, los acreedores titulares de créditos no exonerados (créditos contra la masa y privilegiados) podrán ejercitar en cualquier momento las acciones dirigidas a obtener el cobro y no tendrán que esperar el transcurso del plazo previsto en el plan de pagos.

5.-CONCESIÓN DEFINITIVA del beneficio de exoneración del pasivo.

La concesión de la exoneración, como se ha dicho, no es única, en un solo momento y acto, sino que existe una concesión inicial que tiene que ser confirmada con posterioridad, concretamente en la modalidad de cumplimiento de un plan de pagos, ya que en la modalidad de umbral de pasivo mínimo, cumplidos los requisitos, la concesión es definitiva (sin perjuicio de la posibilidad de revocación ya indicada)¹⁹ hallándose condicionada a la combinación de dos importantes factores: cumplimiento de los requisitos comunes a ambas modalidades y además, del plan de pagos aprobado. El cumplimiento de los requisitos comunes permite verificar la *honestidad* y *grado de merecimiento* del deudor con anterioridad a la declaración de concurso, pero el legislador también ha considerado oportuno hacer lo propio después de la conclusión del concurso, fijando un plazo para ello de 5 años de buena conducta y de ratificación de la oportunidad de la exoneración.

Su régimen jurídico viene establecido en el art. 178 bis 8º LC, señalando que “transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado el beneficio, a petición del deudor concursado, el juez del concurso dictará auto reconociendo con carácter definitivo la exoneración del pasivo insatisfecho en el concurso.”

5.1º.- Solicitud del deudor

Al igual que la concesión provisional, la concesión definitiva también requiere en todos los supuestos de la *previa solicitud del deudor*, tal y como recoge literalmente la norma, con lo que no es automática y aplicable de oficio por parte del juez, a pesar de haberse cumplido los requisitos y transcurrido el plazo legalmente previsto, lo que no deja de ser

¹⁹ El profesor Rubio Vicente considera que el régimen de concesión provisional es aplicable sin distinción tanto a la modalidad de umbral de pasivo mínimo como a la de aceptación de un plan de pagos, con fundamento en el tenor literal del art. 178 bis 4º LC que alude de forma expresa a una concesión provisional de este beneficio sin diferenciar el origen o causa de la solicitud, admitiendo que no deja de sorprender que el art. 178 bis 8º LC al referirse a la concesión definitiva aluda únicamente a la modalidad de plan de pagos, para concluir que “ aún a riesgo de incurrir en el absurdo, hay que entender que la regulación de la concesión definitiva prevista en el art. 178 bis 8º no es exclusiva ni excluyente de la modalidad de plan de pagos.

criticable, estimándose que no es más que un “ formalismo” que no tiene justificación, ya que tampoco fija un plazo de caducidad o de pérdida del derecho concedido.

5.2º.- Cumplimiento de plan de pagos y transcurso de 5 años

A diferencia de la concesión provisional que sí prevé en el apartado 4º un traslado a los acreedores personados al objeto que muestren su conformidad o se opongan a la concesión inicial, no existe ese mismo trámite una vez que se hubiese presentado la solicitud por parte del deudor, lo que entiendo que hubiera sido razonable al menos a los acreedores afectados por el cumplimiento o no del plan de pagos, y en aras precisamente de acreditar el debido cumplimiento y el “ merecimiento” del deudor de la concesión definitiva.

La concesión se hace por auto del juez del concurso (no recurrible) si bien entiendo, a la vista del tenor literal del párrafo 1º ordinal 7 del art. 178 bis LC, cabe la posibilidad de revocación de este beneficio en el plazo de 5 años se constatase la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultados por el deudor.

5.3º.- Efectos

El art. 178 bis 5º LC, modalidad de plan de pagos, se ocupa de los efectos o repercusiones jurídicas de la declaración judicial de exoneración del pasivo restante, efectos que en el caso de la modalidad de pasivo mínimo, se extienden desde su concesión (no es lógico ni existe causa que lo justifique hacer un trato diferenciado dependiendo de la modalidad o tipo de concesión), impidiendo que los acreedores cuyos créditos hubiesen sido exonerados inicien o continúen algún tipo de acción frente al deudor exonerado para el cobro del crédito, efecto, que como se ha expuesto, se extiende al cónyuge cuyo régimen económico matrimonial sea el de gananciales, aún cuando no hubiese solicitado el concurso aunque limitado a deudas anteriores de las que hubiera de responder el *patrimonio común*, lo que es conforme con lo dispuesto en el art. 541 LEC²⁰ y en el art. 1373 c/c.

²⁰ Art. 541 LEC 1. No se despachará ejecución contra la sociedad de gananciales.2. Cuando la ejecución se siga por deudas contraídas por uno de los cónyuges pero de las que deba responder la sociedad de gananciales, la demanda ejecutiva podrá dirigirse únicamente contra el cónyuge deudor, pero el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse al otro cónyuge dándose traslado de la demanda ejecutivay pueda oponerse dentro del plazo.

No se extiende los efectos a los fiadores o avalistas de los créditos, que tampoco pueden subrogarse en los derechos de los acreedores en caso de pago, en sintonía con las legislaciones de nuestro entorno y al objeto de salvaguardar las garantías personales y la defensa de los intereses económicos de los acreedores, sin perjuicio de su derecho de defensa ya tratado en el apartado 3.7.

La concesión definitiva, tal y como expresamente viene en el art. 178 bis 3º, 5º V LC, lleva consigo la aceptación de forma expresa que la obtención de este beneficio lleva consigo que se hará constar en la sección especial del **registro público concursal** por un plazo de 5 años, registro al que únicamente tiene acceso las personas que tengan un interés legítimo, definiendo qué entidades o personas se presumen que lo tienen.

En el mismo sentido, en el párrafo 4º del apartado ordinal 8º del art. 178 bis LC, al tratar la concesión definitiva, “contra dicha resolución, *que se publicará en el Rº Público concursal*, no cabe recurso alguno”, lo que supone una restricción del crédito (por ejemplo las tarjetas de crédito) durante este plazo por parte de las entidades de crédito que, como señala la ley, tienen acceso a este registro cuando se trata de un crédito o prestación de servicio, remunerada y que tenga que ser devuelta por el deudor, aunque con un plazo de temporal.

6.- INCUMPLIMIENTO DEL PLAN DE PAGOS: Situación de especial vulnerabilidad.

La ley concursal prevé en el *art. 178 bis 8º párrafo 2º LC* prevé la posibilidad (excepcional, aunque en la práctica no lo sea y más en tiempos de crisis económica) de que el deudor pueda, a pesar de no haber cumplido el plan de pagos, obtener el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho siempre y cuando se encuentre en situación dadas sus circunstancias económicas y valorando su voluntad de cumplimiento.

Se trata de aquellos supuestos en los que el deudor hubiera destinado al cumplimiento del plan de pagos , al menos la *mitad de los ingresos percibidos durante el plazo de 5 años desde la con cesión provisional del beneficio que no tuviesen la consideración de inembargables* o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriese en el deudor las circunstancias previstas en el art. 3.1º letra a) y b) del Real decreto ley 9/2012 de 9 de marzo de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, respecto a los ingresos de la unidad familiar y circunstancias especiales de especial vulnerabilidad.

A estos efectos son ingresos inembargables son los previsto en el art. 1 del RDL 8/2011 de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, ya que a la cantidad inembargable prevista en el art. 607.1º LEC (Salario mínimo interprofesional) se incrementa en un 50% y además en un 30 % del salario mínimo interprofesional por cada miembro de la unidad familiar (ascendientes, descendientes de 1º grado que convivan en el deudor) que no disponga de ingresos regulares, salario o pensión superiores al SMI²¹.

Dicha excepción, que puede plantear problemas desde el punto de vista de la petición de revocación (una de las causas es el incumplimiento del plan de pagos), está referida, una vez finalizado el plazo de cumplimiento, a valorar el esfuerzo del deudor para atender el cumplimiento del plan en la medida de sus posibilidades.

²¹ En el BOE de 5 de febrero del 2020, Real decreto 231/2020 de 4 de febrero por el que se fija el SMI para el 2020 para cualesquiera actividades en la agricultura, industria y en los servicios, sin distinción de sexo y edad de los trabajadores en 31,66 €/día o 950 e mes(14 pagas) según salario esté fijado por días o meses. Estas cantidades resultarán de aplicación desde el 1 de enero del 2020.

7º.-LA PREVISIÓN DEL NUEVO TESTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL, RDL 1/2020 de 5 de mayo.

No se podía terminar el estudio de este tema sin abordar, brevemente, la regulación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en el nuevo texto, pasando de un artículo, 178 bis a un CAPÍTULO, el II dentro del título XI De la conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores, arts. 486 a 502 de la nueva ley concursal, que entrará en vigor el 1 de septiembre, manteniendo su aplicación dentro del proceso concursal, previo a la conclusión por liquidación o insuficiencia de masa activa, la extensión a la *persona natural*, el requisito subjetivo de *buena fe*, pero en este caso, limitado a que el concurso no hubiera sido declarado culpable y que el deudor no hubiese sido condenado en sentencia firme por delitos ya referidos en los últimos 10 años, y como *presupuestos objetivos*, dependiendo de si se ha intentado o no un acuerdo extrajudicial de pagos, la satisfacción en su integridad de los créditos contra la masa y los privilegiados, manteniendo las 2 modalidades, si bien, una referida al “*régimen general*”, la de umbral de pasivo mínimo y otro *régimen especial*, la de aprobación de un plan de pagos.

a) En la primera, se mantiene el trámite de audiencia a los acreedores personados, y en caso de conformidad, se concederá el beneficio de exoneración del pasivo en la resolución que declare la conclusión del concurso.

En caso de oposición, se remite al incidente concursal.

La extensión del beneficio afecta a los créditos insatisfechos, y mantiene la excepción de los créditos de derecho público y alimentos art. 491.1º LC).

b) En cuanto al régimen especial, requiere la aprobación de un plan de pagos, aplicable cuando no se cumplen los requisitos objetivos de pago del umbral mínimo, y de forma adicional se añaden igualmente, no haber rechazado una oferta de empleo (4 años), incumplimiento de los deberes de colaboración e información y no haber obtenido el beneficio en los últimos 10 años, con aceptación del plan de pagos y que se haga constar en el Rº Público concursal.

La propuesta de plan de pagos mantiene que los créditos públicos se rigen por su normativa específica, el plazo de 5 años, el traslado a los acreedores afectados, y su aprobación por el juez del concurso en la misma resolución donde declare su conclusión, si bien en este caso, si hace referencia a la “*concesión provisional*”, y de

hecho, se regula en el art. 499, la concesión definitiva, manteniendo la posibilidad de conceder este beneficio en supuesto de especial vulnerabilidad actualmente previsto.

En ambas modalidades o regímenes, se prevé la posibilidad de revocación, diferenciando las causas (manteniendo la común de ocultaciones de bienes) pero diferenciando la aplicación del resto de causas tasadas únicamente aplicables al régimen especial.

E igualmente se fijan unos efectos comunes para ambas modalidades sobre los acreedores, sobre los bienes conyugales comunes y sobre los obligados solidariamente y fiadores en términos semejantes a lo ya recogido por la actual ley concursal.

8º.-CONCLUSIONES.

PRIMERA. Habiendo sido ineficaz la legislación de la ley 14/2013 en su propósito de conseguir el beneficio de exoneración de deudas al exigir unos pagos mínimos excesivos, con sobreprotección del crédito público y sin incluir a los personas físicas no empresarios, era necesario, acorde con las recomendaciones del Fondo Monetario Internacional y de la Unión Europea, un nuevo marco regulatorio más amplio y acorde con la finalidad pretendida, dar una “segunda oportunidad” a los deudores que, en situaciones de crisis económicas, padecen una situación de insolvencia por causas sobrevenidas o imprevistas evitando la losa de por vida o cadena perpetua que dichas deudas suponen, todo ello de acuerdo con el principio, tan arraigado en nuestro derecho, de responsabilidad personal e ilimitada del deudor, el cual, pese a su esfuerzo no va a poder hacer frente a las mismas aunque liquide o venda todo su patrimonio.

SEGUNDA. Con el RDL 1/2015 y posterior ley del 2015 se introduce en el marco regulatorio español la denominada 2ª oportunidad (fresh-start en terminología anglosajona) incluyendo a las personas físicas no empresarios, dando una respuesta a este grupo de la población que igualmente, en situaciones de crisis económica y laboral, también padece los efectos derivados de su situación de sobreendeudamiento, llegando a situaciones de insolvencia y en definitiva, afectando a su vida personal y familiar.

TERCERA. Con ello se da una solución por parte de los Poderes Públicos a la protección de los consumidores y familias, previsto en el título I de nuestra Constitución que, sin lugar a dudas, como consecuencia de la pandemia del Covid 19 y pese las medidas de contención ya adoptadas por el Gobierno para evitar las declaraciones de insolvencias, en unos meses se van a producir con un crecimiento exponencial de concursos y solicitudes de exoneración de deudas en los juzgados.

CUARTA. Se trata de un procedimiento concursal sencillo y esperemos que ágil con respuestas judiciales en tiempos razonables, de ahí la extensión que se hizo del ámbito competencial para este tipo de concursos a los juzgados de 1ª instancia frente a los especializados de lo mercantil, muchos menos en número, procedimiento,

habitualmente precedido de un intento de acuerdo extrajudicial de pagos, que debe de calificarse como confuso o “alambicado” en su regulación actual.

QUINTA. Pese a las previsiones del Gobierno en el año 2015, ha sido poco utilizado en la práctica, pero donde incide especialmente en la necesidad de acreditar una buena fe en la actuación del deudor, todo ello a través de una serie de presupuestos para justificar esta exoneración de deuda dentro de ese equilibrio necesario con la protección legítima de los derechos de los acreedores para obtener la condonación de determinados créditos, especialmente en el marco de las personas físicas no empresarios, créditos de consumo, evitando o controlando su uso indiscriminado por parte de deudores “pícaros”, pero sin que se entrara a valorar en la sede judicial si ha existido o no un endeudamiento irresponsable o culpable de la persona física, ya que la apertura de la pieza de calificación en este tipo de concursos, cuando se abre, rara vez determina que estemos ante un concurso culpable ya que únicamente interviene el administrador concursal (el propio mediador designado por el notario) sin que esté previsto en nuestra legislación la investigación de las causas del sobreendeudamiento.

SEXTA. Se mantiene una clara sobreprotección del crédito público, su aspecto más criticable, ya pese al pronunciamiento efectuado por el Tribunal Supremo y el propio contenido de la Directiva 2019, el nuevo texto refundido de ley Concursal sigue manteniendo la misma, y no se entiende que si los acreedores privados tienen que soportar la condonación de sus créditos, con mayor medida, las Administraciones Públicas, también deberían de hacerlo en la misma o en alguna medida como justificó el Tribunal Supremo.

SÉPTIMA. Este beneficio tampoco afecta a los derechos garantizados con hipoteca (vivienda habitual), el más importantes de los que integran el pasivo o deuda, si bien si tiene incidencia, en caso de liquidación o venta del inmueble, al afectar a la naturaleza jurídica del crédito restante, que ya no será privilegiado, sino ordinario, y con ello, sí exonerable, con lo que se estaría produciendo una “ dación en pago” al acreedor hipotecario, evitando una ejecución judicial posterior y perpetúa del resto del crédito no cubierto por la garantía hipotecaria (no olvidemos que las ejecuciones judiciales nunca prescriben una vez iniciadas).

OCTAVA. Hay que destacar que en la mayoría de los supuestos (modalidad de plan de pagos), se ha fijado un plazo de 5 años, pese al contenido de la Directivas (que lo fija en 3 años) objetivo que próximamente será traspuestas a nuestro derecho, y veremos cómo se justifica por el legislador la diferencia de trato respecto a la propuesta de la Directiva comunitaria.

NOVENA. Quizá uno de los requisitos que más desapercibidos es la aceptación de inscripción en el Registro Público Concursal, con acceso de interesados (entidades crediticias y financieras) publicidad que supondrá durante estos 5 años la denegación de cualquier derecho de crédito (cualquier tarjeta), como contrapartida al “perdón de deudas” declarado.

DÉCIMA. En definitiva, se trata de un mecanismo necesario dentro de nuestro ordenamiento jurídico acorde al Derecho Europeo y mundial, para dar respuesta, como sucede en las empresas, a situaciones de insolvencia no buscada, eliminando su carácter represivo o sancionador, que bajo un control judicial y con audiencia de los acreedores que lo deseen (personados), conceder a los que lo merezcan (buena fe) un perdón de determinadas categorías de créditos constituyendo un incentivo para la actividad económica y evitando que los deudores se cobijen en la economía sumergida.

ABREVIATURAS:

- *AP: Audiencia Provincial
- *CGPJ: Consejo General del Poder Judicial
- *C/c: Código Civil
- *C/com: Código de comercio
- *CESE: Comité Económico y social europeo
- *DRI: Directiva sobre reestructuración e insolvencia
- *UE: Unión Europea
- *FMI: Fondo Monetario Internacional
- *LC: Ley Concursal
- *LO: Ley Orgánica
- *TRLR: Texto refundido de la ley concursal

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y OTROS RECURSOS.

- ALEJO RICO, M^a Mar. Magistrada de adscripción territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Ponencia: Problemas prácticos en la tramitación del procedimiento para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Curso de formación estatal 2020 organizado por el CGPJ dentro del Curso Garantías reales y concurso de acreedores. Concurso de persona física.
- CENDOJ. Centro de Estudios de Documentación judicial. Jurisprudencia. Consejo General del Poder Judicial.
- COLINO MEDIAVILLA, José Luis. Departamento de D^o Mercantil. Facultad de Derecho UCM. Insolvencia de persona física y 2^a oportunidad en el RDL 1/2015. Foro Nueva Época. vol.18, n^o 1 (2015), pp. 245-263
- CUENA CASAS, Matilde, Catedrática de D^o Civil Universidad Complutense de Madrid. Vicepresidenta de la Fundación Ha Derecho. Exoneración del pasivo insatisfecho en la Directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio. Propuestas de transposición al D^o español. Revista D^o Concursal y Paraconcursal n^o 32/2020, n^o 32 de 1.1.2020 .Editorial Wolters Kluwer.
- FERNÁNDEZ SEIJO, José María. Magistrado de la sección 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Ponencia: Concurso de persona física: garantías reales y exoneración del pasivo. Curso de Formación judicial. Plan estatal 2020. Garantías Reales y concurso de acreedores. El concurso de persona física.
- GIL PECHARROMÁN, Xavier. Artículo publicado en el Economista.es el 12 de julio del 2019. Hacienda Pierde la batalla con los jueces concursales por el perdón de las deudas.
- LEONÉS VALVERDE, Rafael, magistrado, juez de lo mercantil n^o 1 de Granada, de Marcas, patentes y protección jurídica del diseño industrial. Ponencia: SOS: ¿qué hago con mi concurso? Dentro del curso de formación judicial plan 2020 de Garantías reales y concurso de acreedores. El concurso de personas físicas.
- JUAN GÓMEZ, Mateo. Blog de derecho de consumidores. La situación actual del concurso de personas físicas y el mecanismo de “segunda oportunidad”. 24 de julio del 2019.
- PULGAR EZQUERRA, Juana, Catedrática de D^o Mercantil Universidad Complutense de Madrid. Marcos de Reestructuración preventiva y 2^a oportunidad en la Directiva UE 2019/1023. La Ley 10039/2019. La ley Digital.
- RUBIO VICENTE, Pedro J. Profesor titular de D^o Mercantil. Universidad de Valladolid. Segunda Oportunidad o nueva oportunidad perdida de la ley concursal. Trabajo realizado en el marco del Proyecto de investigación “Financiación de empresas en crisis económicas en la reforma del D^o concursal español”. RPC n^o 24/2016, Ponencias y Estudios, pp. 99 a 131.

- RUBIO VICENTE, Pedro J. Profesor titular de Dº Mercantil. Universidad de Valladolid. A vueltas con la exoneración del pasivo restante en el concurso. RPC 6/2007, pags. 133 a 167.
- SAIZ, S.: Artículo publicado en el Mundo el 9 de julio del 2019. Así funciona la Directiva europea de 2ª oportunidad.
- SÁNCHEZ, Luis Javier. Artículo publicado el 23 de julio del 2019. Autónomos reclaman una reforma de la ley de 2ª oportunidad tras el fallo del Supremo sobre créditos públicos. CONFILEGAL.

ⁱ Informe del FMI sobre España de 7 de julio del 2014 (IFM Country Report nº 14/193, pag. 41 y ss; Declaración final del FMI sobre la IV Misión que prepara el informe final sobre España de 8 de junio del 2015, pag.4; Recomendaciones de la Comisión sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y fracaso empresarial, de 12 de marzo del 2014, Considerando 20, y apdo.IV, 30 a 33, DOUE, L 74/65 de 14.3.2014, abogando por la condonación total de las deudas en un plazo máximo de 3 años y fijando como umbral temporal para la aplicación de estos principios por los Estados Miembros el 14 de marzo del 2015.

ⁱⁱ Colino Mediavilla, José Luis. Departamento de Dº Mercantil. Facultad de Derecho UCM. Insolvencia de persona física y 2ª oportunidad en el RDL 1/2015. Foro Nueva Época. vol.18, nº 1 (2015), pag. 245-263

ⁱⁱⁱ CUENA CASAS, Matilde, Exoneración del pasivo insatisfecho en la Directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio. Propuestas de transposición al Dº español. Revista Dº Cncursal y Paracncursal nº 32/2020, nº 32 de 1.1.2020. Editorial Wolters Kluwer

^{iv} Block-Lieb, S y Halliday, T “ The Microeconomics and Macropolitics of Systemic Financial crisis: Bankruptcy as a Point of reference” (2014), citado en el punto 39 del artículo de CUENA CASAS, Matilde. Revista de Dº Cncursal y Paraconcurasal nº 32/2020, nº 32, de 1 de enero del 2020. Editorial Wolters Kluwer

^v Rojo, A, “Propuesta de Directiva sobre reestructuración preventiva”, Adco nº 42, septiembre-diciembre 2017,(proview), citada como nota 48 del artículo de CUENA CASAS, Matilde. Revista de Dº Cncursal y Paraconcurasal nº 32/2020, nº 32, de 1 de enero del 2020. Editorial Wolters Kluwer.

^{vi} Pulgar Ezquerro, Juana, Catedrática de Dº Mercantil UCM. Marcos de Reestructuración preventiva y 2ª oportunidad en la Directiva UE 2019/1023. La Ley 10039/2019.